

J

Consultores Jurídicos
Asociados

Edna Milena Morales V.
Abogada Especializada

Honorable Magistrada
Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR- SALA CIVIL
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 1100131030-32-2018-00-489-02
DEMANDANTE: AMPARO GONZALEZ CANO
DEMANDADA: PEDRO RAUL TORRES

EDNA MILENA MORALES VARGAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 52.822.179 de Bogotá, portadora de la T.P. 161.257 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del aquí **DEMANDANTE AMPARO GONZALEZ**, actuando dentro de la calidad procesal correspondiente, sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha el 07 de Septiembre emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en los siguientes términos:

Si bien es cierto, en el marco de la audiencia tal como se evidencia en el audio y/o grabación de la misma, se solicitó en primer lugar recurso de reposición y en subsidio de directamente a la aprobación del recurso de Apelación, a fin de que ambas partes habíamos realizado la misma solicitud.

Dado que no contamos con el expediente, ni con la sentencia escrita aún, este recurso lo estoy basando en los apuntes parafraseados tomados de la audiencia, pues tampoco cuento con el video para poder poner la información de manera textual.

Dentro del fallo emitido el pasado 7 de septiembre de 2020, expresó que a título de restituciones mutuas ordenaba usted en el numeral cuarto en el literal c:

c) Reconocer a favor del señor Elvis Jiménez Beltrán, los frutos civiles por valor de \$1.200.000 mensuales desde el 20 de junio del 2019, hasta que se haga la restitución del inmueble, y que al día 7 de septiembre de 2020 suman \$17.480.000.

La anterior decisión la toma el despacho, pese a que tiene prueba de que el inmueble fue vendido desde el 7 de marzo de 2018 a los hermanos Santafé, los frutos civiles, se reconocen al Señor Elvis Jiménez, por lo que los adquirentes del inmueble aceptaron en el interrogatorio que Elvis Jiménez les viene pagando por la no entrega del inmueble la suma de \$1.300.000, por cuanto ello implica que el reconocimiento se hace a quien está realizando el pago, pero solo por \$1.200.000 por que fue lo pactado en la presentación de la demanda.

Estamos de acuerdo, en que en efecto se debe realizar la restitución o el reconocimiento en este caso de los frutos civiles, sin embargo es indispensable dejar claro que en la parte motiva del fallo el Juzgado 32, ha considerado como base para la fecha de esa decisión:

1. La nulidad del contrato de promesa de venta, lo que implica como efecto volver las cosas a su estado inicial
2. Establecer que el señor Pedro Raul Torres es un tenedor de buena fe, y que por dicho motivo los frutos civiles se reconocen desde el momento de la notificación personal de la demanda, esto es desde el 20 de junio de 2019.

Frente a lo anterior, con el mayor de los respetos debo realizar las siguientes acotaciones, que fueron además manifestadas en la sustentación inicial al recurso de reposición, y que no fueron tenidas en cuenta por parte de su señoría.

Respecto a la Nulidad del Contrato

Si bien es cierto el pronunciamiento de la primera instancia, esgrimió de manera clara las razones que tuvo para declararla, también lo es que el efecto de la Nulidad conforme al código civil y por ende a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹, esgrimen que al declararse la nulidad del contrato, esto implica volver las cosas a sus estado inicial, por cuanto las determinaciones de la sentencia emitida por su parte, no permiten precisamente que ello se dé, o al menos no, para la parte actora de esta demanda, pues en efecto, se le está garantizando el statu quo al señor Pedro Raul Torres, al reconocérsele que se le debe devolver el capital

pagado, y adicionalmente la indexación del mismo capital; sin embargo como se puede evidenciar en el proceso, y dentro de la declaraciones recibidas:

1. El contrato de venta entre los señores Amparo Gonzalez y Elvis Jimenez por el inmueble ubicado en la Calle 154 No. 91-51 apto 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá junto con el parqueadero 53 y el depósito 35, fue recibido como parte de pago de otro negocio por el monto de \$185.000.000.
2. El contrato nulo deja claro que la obligación pactada entre los señores ELVIS JIMENEZ Y PEDRO RAUL TORRES, se encontraba pactada por \$185.000.000, tal como el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO lo declaró, al afirmar que el contrato de los \$175.000.000 era un contrato simulado.
3. En el contrato de promesa entre los señores Santafe (Fabio y Juan Andres) y el señor Elvis Jiménez, y tal como se evidenció en las declaraciones, se hizo por un monto de \$165.000.000

Lo anterior, implica que mi cliente, tenía un inmueble que había sido sujeto de unanegociación por un valor de \$185.000.000 y que debido a las situaciones presentadas con el señor Pedro, perdió \$20.000.000, que no fueron tenidos en cuenta al momento de la decisión judicial, ni tampoco dentro de la garantía del statu quo del señor Elvis Jiménez, quien al menos debía quedar en la misma posición en la que él se encontraba al momento de la realización del negocio jurídico.

Lo que desde todas luces evidencia, un perjuicio latente, Artículo 1615 C.C. “*Causación de perjuicios, se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*”, por cuanto, al final, el señor Elvis tuvo que vender su predio por un valor inferior al que lo recibió.

Tenedor de buena fé

El Juzgado 32 Civil del Circuito, parte de que el señor Pedro Raúl Torres, es un tenedor de buena fe, y reconoció el pago de los frutos civiles desde el 20 de junio de 2019, fecha en la que éste se notificó personalmente de la demanda, sin embargo, tal como se manifestó en el recurso de reposición, el señor Pedro Raúl conoció de la situación del negocio jurídico celebrado con los señores Juan Andrés y Fabio Santafé, y además de la intención que se tenía de la venta del inmueble ubicado en la Calle 154 No. 91-51 apto 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá junto con el parqueadero 53 y el depósito 35, y que fue el objeto del negocio jurídico entre Elvis Jiménez y éste, toda vez que fue el mismo señor Pedro, quien dejaba las llaves para que se permitiera el ingreso al inmueble para que lo fueran a conocer los potenciales compradores.

Es así que, difiero del señor Juez 32 Civil del Circuito, al manifestar que el señor Pedro, no conocía de la situación y que se encontraba incluso sorprendido con la demanda, cuando además el Juez de primera instancia para poder admitir la misma, sabe que se debía cumplir con requisito de procedibilidad, el cual como obra en el folio 8 del expediente se evidencia que se cuenta con el informe de del Centro de Conciliación Armonía Concentrada, con fecha del 10 de abril de 2018, y en folio 9 obra la constancia de imposibilidad de conciliación por inasistencia de la parte convocada.

De tal manera que el señor Pedro, no puede ser considerado como tenedor de buena fé toda vez que:

- a. El señor Pedro, si conocía que se estaba dando trámite a la venta del inmueble, pues es evidente que si los hermanos Santa Fe (Fabio y Andrés), no hubiesen podido ver el apartamento no lo habrían comprado.
- b. En un conjunto residencial, en cuyo caso por obligación legal se encuentran sometidos a un reglamento de propiedad horizontal, se cuenta con servicio de vigilancia y portería, por cuanto si no se cuenta con la autorización de quien habite un inmueble, no le es permitido el ingreso a un tercero, luego el acceso al inmueble objeto de esta controversia se pudo hacer porque efectivamente se dejaron las llaves y autorización del señor Pedro Torres en la Portería.
- c. En el juzgado 37 Civil del Circuito, obra proceso de entrega del tradente al adquirente, en donde además desde el pasado 13 de marzo de 2020 se le ordenó al señor Pedro Torres, que debía hacer la entrega material del mismo el 26 de marzo de 2020 y el 31

J

Consultores Jurídicos
Asociados

Edna Milena Morales V.
Abogada Especializada

de Octubre de 2020 realizó la entrega material del inmueble

- d. El señor Pedro, durante los años 2017 y 2018 nunca pagó la cuota de administración, a sabiendas que desde el mes de junio de 2017, le fue entregado el inmueble como garantía de los \$50.000.000 que entregó al señor Elvis, quien confió en que el negocio se daría en feliz término. Quiere decir que el señor Pedro, si sabía de las obligaciones que tenía al haber recibido el bien, y que solo hasta cuando su asesoría legal le indicó que debía hacer el pago de la administración lo hizo.
- e. Adicionalmente en las declaraciones dadas por los señores Santa Fe, se dejó claro que éstos fueron quienes pagaron la cuota de administración por un año aproximadamente, un valor de \$1.464.000

Por lo anterior, si bien es cierto el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO reconoció pago de frutos al señor Elvis Jiménez, omitió exigir al señor Pedro Raul, el pago de las administraciones del tiempo que estuvo viviendo en el inmueble que habitó hasta el 31 de Octubre de 2020, los cuales se encuentran pendientes de reconocimiento desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de junio de 2019, por un valor aproximado mensual de \$122.000 y por un valor total de \$1.464.000 a favor de los señores JUAN ANDRES Y FABIO SANTA FE.

De igual manera, como se logra establecer en los argumentos anteriores, los frutos civiles deben ser reconocidos, desde el mes de junio de 2017, cuando se le entrego la posesión del inmueble al señor Pedro, no obstante comprendemos que en marzo de 2018 cuando se le invitó a conciliar formalmente se le indicó al señor Pedro que se había realizado la negociación del inmueble que habitó hasta el mes de Octubre de 2020, y más aún cuando se citó a conciliar, y nunca asistió, por lo que no puede desde ningún punto de vista pensarse que se encontraba ausente de la información y de la situación y que por ende era tenedor de Buena fe.

El Código civil habla de la mera tenencia en su art. 775: “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece, Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”, el señor Pedro, nunca ha ejercido como señor y dueño del inmueble ubicado en Calle 154 No. 91-51 apto 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá, es por este motivo que se le reconoce en la calidad de tenedor, y en efecto mi cliente Elvis Jiménez, lo reconoce de esa manera, sin embargo lo fue desde el mes de junio de 2017 hasta el mes de marzo de 2018, mes en el que se le informó que debía entregar el inmueble y no lo hizo, y es por dicho motivo, que desde dicho mes, su calidad cambia, pues el señor Elvis, tal como se demostró a lo largo del proceso, le informó de las afectaciones que se presentaban por su negativa a entregar, lo que generó incluso el desgaste judicial, y el tener que llegar a estos extremos jurídicos, dejando de ser un tenedor de buena fe, lo que no quiere decir que no deba reconocerse el canon de arrendamiento desde el momento de la entrega material del inmueble ya que si se declaró la nulidad del contrato y se busca dejar en la misma posición en la que se encontraba debe por EQUIDAD quedar de igual manera ambas partes.

No es posible reconocer solamente los frutos civiles al señor Elvis Jiménez a partir del mes de junio de 2019, cuando además los términos judiciales no pueden ser manipulados por quienes acceden a la justicia, pues si bien es cierto el señor se notificó hasta junio 20 de 2019, la demanda se interpuso desde el 25 de septiembre de 2018, toda vez que además se intentó desde el mes de marzo de 2018 hasta septiembre el lograr una negociación adecuada para el asunto que nos acoge, pero además se cuenta con el soporte de la intención y buena fe del demandante al citarlo a conciliar de manera formal ante centro de conciliación reconocido, y donde en efecto el señor Torres no asistió, sin además justificar la ausencia

Por analogía, frente al reconocimiento de los frutos civiles, podemos acudir al art. 964 del C.C. “El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se consideran como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder” (negrita y resaltada fuera del texto)

J

Consultores Jurídicos
Asociados

Edna Milena Morales V.
Abogada Especializada

No tiene razón de ser que se le reconozca solamente el statu quo al aquí demandado, quien además fue condenado en costas y agencias en derecho, por el Juzgado 32 Civil de Circuito sino que en el marco del equilibrio justo y de la igualdad procesal, el volver las cosas a su estado inicial, implica al menos no dejar afectado a una de las partes, sino por lo menos minimizando el perjuicio causado.

No se tuvo en cuenta por parte del Juzgado de primera instancia los meses de convivencia del señor Pedro, en los periodos del mes de Junio de 2017 al mes de marzo de 2018, en cuyo caso además si bien es cierto se encontraban en el proceso de aprobación por parte del señor Pedro para que se lograra la obtención del crédito, igual el señor vivió, usufructuó y utilizó el inmueble de la Calle 154 No. 91-51 apto 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá, donde además éste tenía presuntamente el inmueble subarrendado, percibiendo dineros de un bien que no le correspondía (Diego Gil), pero que además nunca le fue reconocido nada al señor Elvis, sin pagar además administración, cuotas que tuvo que pagar el señor Elvis Jiménez, al momento de tener que hacer el proceso de venta con los hermanos Santafé.

Volver las cosas al estado inicial, implica que así como el señor Elvis debe devolver el dinero recibido e indexado desde junio de 2017, el señor Pedro, debe reconocer igualmente al menos un valor correspondiente al canon de un apartamento del sector, de los meses en los que el señor Elvis estuvo esperando a que el señor Pedro Raúl Torres, obtuviera el préstamo, que conforme a la ilustración dada por el Juzgado 32 Civil del Circuito y los documentos aportados en el proceso, y conforme a lo que establece el mismo código civil, correspondería al menos al 1% del valor del avalúo catastral, que para la época correspondía a \$165.000.000 aproximadamente. El Juzgado 32 Civil del Circuito no se pronunció al respecto en lo más mínimo, y en este caso estaríamos hablando de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018.

Dentro de la demanda, se realizó dicha solicitud, y de ahí que se diera el monto de los \$12.000.000, pues éstos se estaban solicitando precisamente por los 10 meses contados desde el mes de junio de 2017 hasta marzo del 2018. Lo anterior, porque a partir del mes de abril de 2018 el señor Elvis ya había vendido el inmueble a los hermanos Santafé.

Es importante que su Honorable Tribunal tenga conocimiento así mismo como lo tuvo el Juzgado 32 Civil del Circuito a través de comunicado del día 03 de Noviembre de 2020, que el pasado **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el señor **PEDRO TORRES** hizo la entrega material del inmueble al señor **ELVIS JIMENEZ** a través de la suscrita apoderada, tal como consta en el acta que se adjunta, de igual manera se hizo la entrega de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE)** por concepto de devolución del dinero esperando la respuesta del pronunciamiento de la segunda instancia.

Por lo anterior se reitera la petición del recurso en los mismos términos:

PETICIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia emitida el pasado 7 de septiembre respecto a las restituciones mutuas, modificando el literal

“c) el cual reconoce a favor del señor Elvis Jiménez Beltrán, los frutos civiles por valor de \$1.200.000 mensuales desde el 20 de junio del 2019, hasta que se haga la restitución del inmueble, y que al día 7 de septiembre de 2020 suman \$17.480.000,”

y ajustarlo a que sea reconocidos desde el mes de abril 10 de 2018, fecha en la cual se citó a conciliar al señor Pedro Raul Torres, quien no asistió, tal como se evidencia en los folios 8 y 9 del expediente, y de la misma manera aplicar la indexación correspondiente por dichos frutos y le sea exigido al señor Pedro Raúl Torres, el pago de estos hasta el día 31 de Octubre de 2020, fecha en la cual se hizo la entrega material del inmueble

SEGUNDO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia emitida el pasado 7 de septiembre respecto a las restituciones mutuas, agregando y reconociendo el pago de las cuotas de administración de 12 meses pagados a favor de los señores JUAN ANDRES Y FABIO SANTA FE, por una suma mensual de \$122.000 y un valor total de \$1.464.000, y le sea exigido al señor

J

Consultores Jurídicos
Asociados

Edna Milena Morales V.
Abogada Especializada

PEDRO RAUL TORRES el pago de dichas cuotas de administración.

TERCERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia emitida el pasado 7 de septiembre respecto a las restituciones mutuas, agregando y reconociendo el pago de los frutos civiles de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y de los meses de enero, febrero, marzo de 2018, por un valor mensual de \$1.200.000, e indexados. y le sea exigido al señor **PEDRO RAUL TORRES** el pago de dichos frutos, toda vez que el inmueble fue entregado al Señor TORRES en el mes DE JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017), fecha donde se encontraba haciendo uso y goce de dicho inmueble.

CUARTO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia emitida el pasado 7 de septiembre respecto a las restituciones mutuas, agregando y reconociendo el pago de la pérdida de los \$20.000.000 que el señor Elvis Jiménez sufrió, por haber tenido que vender su bien por \$165.000.000, de tal manera que dicho perjuicio sea reconocido por parte del señor Pedro Raul Torres a favor del señor Elvis Jiménez, a fin de que realmente se logre volver las cosas a su estado inicial, y de la misma manera que dicho monto sea indexado, y le sea exigido al señor PEDRO RAUL TORRES el pago de dichos perjuicios.

QUINTO.- Que se reconozcan los cánones de arrendamiento desde el momento de la entrega material del inmueble a favor del señor ELVIS JIMENEZ

ANEXOS

Solicito a su Honorable Despacho se tengan en cuenta los siguientes anexos para que se tengan en cuenta en el proceso de la referencia

1. ACTA DE ENTREGA DEL APARTAMENTO UBICADO EN LA CALLE 154 NO. 91-51 APTO 202 TORRE 2 Y DEVOLUCION PARCIAL DE \$10.000.000

NOTIFICACIONES

Los demandantes y la suscrita en la Calle 106 No. 53-56 of. 711 en la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos:
milenamoraes2710@gmail.com y consultoresjuridicos09@hotmail.com

Al demandado, Calle 63 No. 13-12 of. 402 Barrio Chapinero, se desconoce el correo electrónico, y al no tener copia del audio de la diligencia no se cuenta con él; a su apoderado en la misma dirección tal como obra en la demanda de reconvencción, y en el correo electrónico c.camachocastellanos@gmail.com

Del Señor Juez,



EDNA MILENA MORALES VARGAS
C.C. 52.822.179 de Bogotá
T.P. 161.257 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Cumplimiento total sentencia 2018- 00489 por parte del demandado PEDRO RAÚL TORRES BERNAL – cumplimiento parcial sentencia 2018 – 00489

DEMANDANTE. ELVIS ISMEYER JIMÉNEZ BELTRÁN

DEMANDANDO. PEDRO RAÚL TORRES BERNAL.

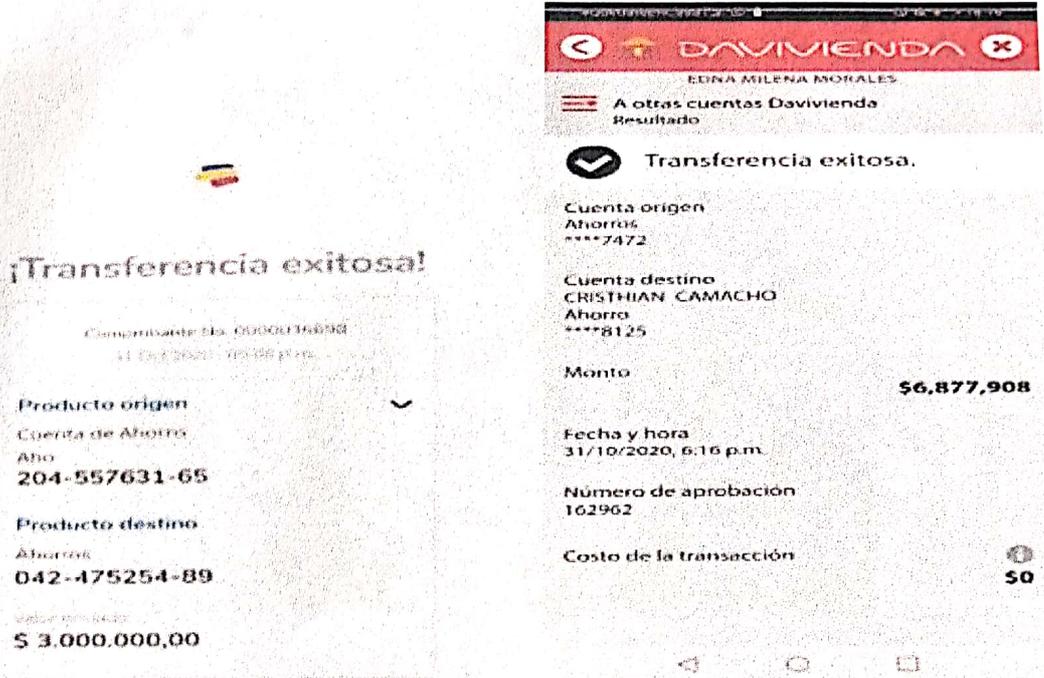
Asunto: Entrega Apartamento identificado con Matricula inmobiliaria No 50N-20608293 ubicado en la Calle 154 No. 91-51 Apto 202 torre 2 - parqueadero 53 y deposito 35 por parte del demandado y devolución parcial de \$10.000.000 por parte del demandante.

Respetado señor Juez

CRISTHIAN CAMILO CAMACHO CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.455.751 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 262.651 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial, conforme está reconocido en el proceso de referencia del Señor. **PEDRO RAÚL TORRES BERNAL**, persona natural, y mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 3.090.833 de Macheta (Cundinamarca), domiciliado y residente en esta misma ciudad, y por otro lado **EDNA MILENA MORALES VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.822.179. de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No 161.257 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada especial del Señor. **ELVIS ISMEYER JIMÉNEZ BELTRÁN**

Nos permitimos poner en conocimiento de este despacho que por parte del señor **PEDRO RAÚL TORRES BERNAL**, se hace la entrega del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 50N-20608293 ubicado en la Calle 154 No. 91-51 Apto 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá junto con el parqueadero 53 y deposito 35 el día de hoy 31 de octubre de 2020, conforme a lo ordenado en sentencia proferida por este despacho el pasado 07 de septiembre de 2020, dando cumplimiento total a lo ordenado; de igual manera por parte del señor **ELVIS ISMEYER JIMÉNEZ BELTRÁN**, representado judicialmente por la Dra. Edna Milena Morales Vargas, se hace la devolución parcial de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000** los cuales serán pagados de la siguiente manera: 1. Desde la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 20455763165 titular EDNA MILENA MORALES VARGAS en su calidad de apoderada del señor ELVIS ISMEYER BELTRAN a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 04247525489 a nombre de PEDRO RAUL TORRES BERNAL valor de \$3.000.000, \$6.877.408 a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No 466600008125 a nombre de CRISTHIAN CAMILO CAMACHO CASTELLANOS desde la cuenta de la apoderada EDNA MILENA MORALES VARGAS, consignación previamente aprobada y autorizada por el señor PEDRO RAUL TORRES BERNAL, de manera inmediata y paralela con la entrega del apartamento ya descrito, del cual se descuenta en valor de \$122.092 por concepto de servicios (agua- gas- luz) hasta el 31 de octubre de 2020 para el total de \$10.000.000; lo anterior conforme a la sentencia de primera instancia que conmino a la devolución por parte del demandante de \$42.000.000 cuarenta y dos

cumplimiento total por parte del demandante y demandado en reconvención **ELVIS ISMEYER JIMÉNEZ BELTRÁN.**



Es preciso manifestar que el apartamento ubicado en la Calle 154 No. 91-51 Apto 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá se entrega a paz y salvo de administración hasta el 31 de octubre de 2020 (se garantiza por parte del señor Pedro Torres el pago hasta la fecha antes descrita) y excelente estado conforme a las fotos que se relacionan a continuación:

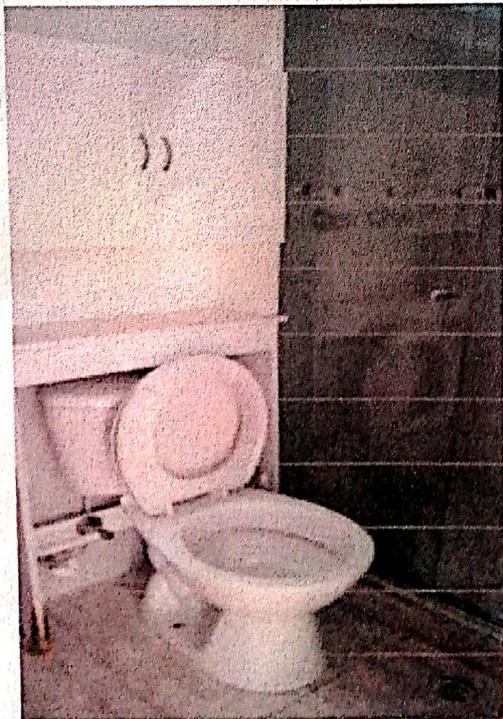
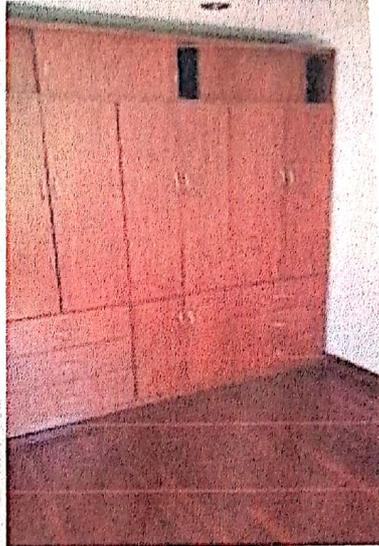
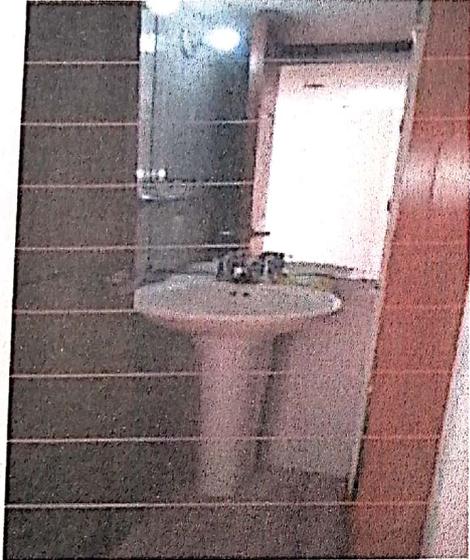


CAMILO CAMACHO CASTELLANOS.

Abogado Conciliador.

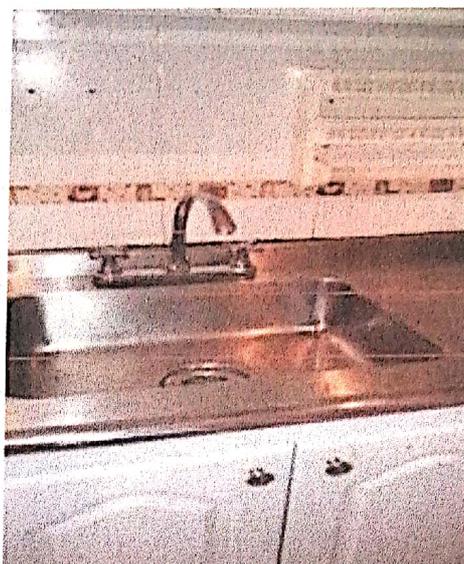
Universidad Libre de Colombia

Especialista Derecho Civil-Comercial-Laboral-Financiero



E-mail, C.CamachoCastellanos@Gmail.com

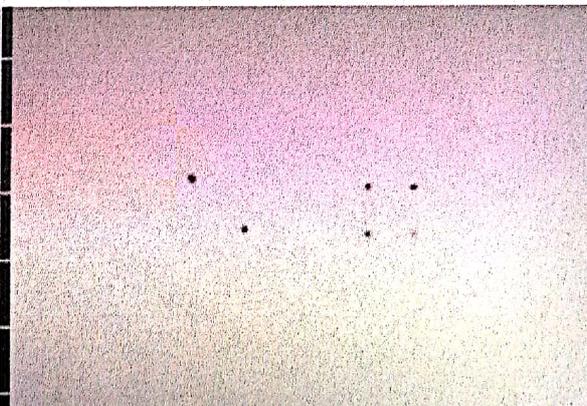
CEL. 311 607 10 00



Se anexa fotografías de dos puntos que se realizara resane exclusivamente de esa parte por parte del señor ELVIS ISMEYER BELTRAN para tapar los huecos del T.V cuarto principal y del rejilla cuanto alternó el cual no deberá superar el valor de \$80.000.



Cuarto no 2



cuarto no. 1

Sin otro en particular, en muestra de la buena Fe de las partes, queda el señor Pedro Raúl Torres Bernal en espera del fallo de segunda instancia para el cumplimiento total de la sentencia proferida por este despacho.

Nota: Esta acta será remitida a través de oficio al JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso de la referencia 2019-127 cuya partes son los señores DEMANDANTES JUAN ANDRES SANTA FE Y LEONARDO FABIO SANTA FE, CONTRA LA SEÑORA AMPARO GONZALEZ en calidad de Demandada, a fin de que

CAMILO CAMACHO CASTELLANOS.
Abogado Conciliador.
Universidad Libre de Colombia
Especialista Derecho Civil-Comercial-Laboral-Financiero

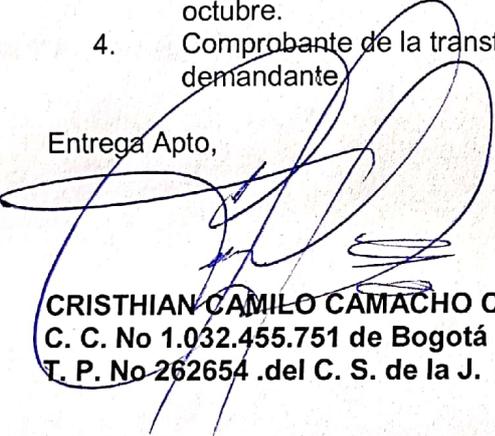
sirva de constancia para que se pueda llevar a cabo la entrega formal a los señores SANTA FE DEL INMUEBLE una vez confirmada la transferencia bancaria.

Lo anterior dado que la abogada del señor Elvis Jiménez, es la misma apoderada de los señores Santafé en el proceso 2019-127, se entenderá que ella en este mismo acuerdo y en representación de los mismo, realiza la recepción del inmueble de la referencia, a fin de culminar y dar por terminado en feliz término esta controversia litigiosa, toda vez que dentro de las opciones dadas por el Juez 37 del Circuito se encontraba la del acuerdo de la entrega previo a la fecha de diligencia que el Juzgado programara, situación que se estaría presentando con la actual entrega.

Se anexan y hacen parte integral de esta acta:

1. Fotografías del estado del parqueadero.
2. Fotografías del estado del depósito.
3. Comprobantes del pago de los últimos servicios públicos a fecha 31 de octubre.
4. Comprobante de la transferencia bancaria realizada por la abogada del demandante.

Entrega Apto,


CRISTHIAN CAMILO CAMACHO C.
C. C. No 1.032.455.751 de Bogotá
T. P. No 262654 .del C. S. de la J.

Entrega Dinero,


EDNA MILENA MORALES V.
C.C. No. 52.822.179 de Bogotá
T.P. No. 161.257 del C.S.J.

La transacción número 16545107 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 15-oct-2020 06:49:44 PM fue:
APROBADA.

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

Nº Pago: 16545107

Nº Transacción: 772534010

Medio de Pago: Pago con PSE

Descripción: Pago administración y
parqueadero No 53. mes de
octubre de 2020.

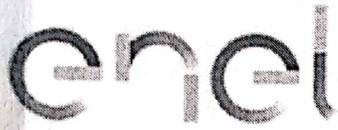
Convenio: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR PH - CLL 154 N 91 - 51

TORRE Y APARTAMENTO:

2 202

Valor:

\$135,000



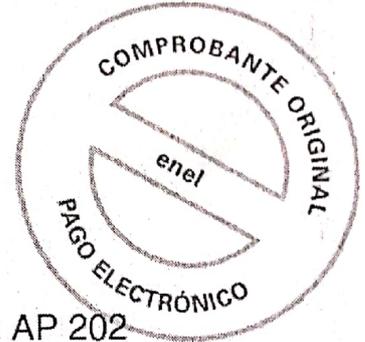
Fecha y hora de pago

05/10/2020 13:39:00

Comprobante de pago electrónico

Estimado(a) cliente,

Confirmamos la realización del pago electrónico:



N° de cliente

3315613

Dirección

CL 154 NO 91 - 51 TO 2 AP 202

Monto pagado

\$ 37.760

N° de Pedido

10490111682

N° de Transacción

1601922803348191164428

Medio de pago

Mercado Pago

Observaciones

Transacción realizada con éxito

Número de Cuotas

0 cuotas

Banca personal · [Banca empresarial](#)

[Realiza tus pagos](#) [Respuesta de la transacción](#)

Tu pago ha sido realizado exitosamente

[Volver](#)

La transacción número 15462666 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 11-sep-2020 05:26:20 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
Banco Comercial AV Villas

NIT:
860035827

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
192.168.2.86

Información del pago:

Nº Pago 15462666

Nº Transacción 739907645

Medio de Pago Pago con PSE

Descripción Pago administración
mes de septiembre
2020, y parqueadero
53.

Convenio: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR PH - CLL 154 N 91 - 51

TORRE Y APARTAMENTO:
2 202

Valor:
\$135,000

[Volver al home](#)

[Imprimir](#)

[Descargar PDF](#)

Número de pago
 SEP 24 2020 12:27:31 RBMICT 8.53
CORRESPONSAL DROGAS FRANCIA
CRA 57 92-47

BANCO DE BOGOTA

C. UNICO: 0013352372 TER: 99997322
 V. ELECTRON Cc
 **8999 RECIBO: 017391 RRN: 036701
RECAUDO APRO: 417927

SERVICIO: 0000000090
 FACTURA: 00000000022478316

**** PAGO FACTURA ****
TRANSACCION EXITOSA

RECIBIDO \$ 6.540

*** CLIENTE ***
 MAYOR INFORMACION EN LA LINEA

de pago
 número:
085
 Código Postal:
 11156386

Vanti S.A. ESP
 www.grupovanti.com

Facebook @grupovanti Twitter @grupovanti YouTube Grupo Vanti

Línea de atención al cliente
 307 81 21, L. a V. de 7 am a 6 pm
 y sábados de 7 am a 1 pm
 ☎ **315 4 164 164**
 Municipios celular 01 8000 942 794

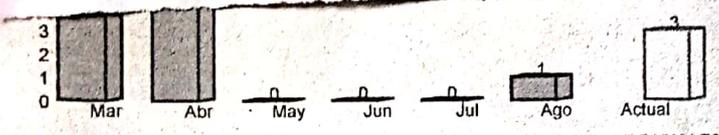
Línea de Emergencias,
 reporte fugas y/o escapes
 las 24 horas
 Fijo o móvil 164
 Servihogar 307 81 21

Vanti comunica a los clientes su oferta de opción tarifaria.
 Mayor información consultar
www.grupovanti.com
Res. 048/2020 Modificada 109/2020



Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS =	
2 M ³ X 1,706.060 PESOS/M ³	3,412
FIJO	3,130
AJUSTE DECENA	-2
SUBTOTAL	\$ 6,540
TOTAL	\$ 6,540



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 26.93 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 126.67 P.C. : 48.485 MJ/M3

Para su información
 No. de facturas vencidas a este corte: 0

El consumo facturado, corresponde al registro real que marca su medidor, de acuerdo con la toma de lectura en campo

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa maxima

Datos de medición

No.	DM 71-10-5 587097	Periodo facturado	Ago-2020 Sep-2020
Lectura anterior	3322	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	3325	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	3	Estrato/Categoría	4
Fecha de lectura	14-Ago-2020	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	12-Sep-2020	Tarifa	D1

Res CREG 137/13 COMPONENTE CUvm1706.06(\$/m3) Gm742.24 Tm485.50 Dm 436.42 Componente Cufm 3130.00(\$/Factura) Dfm0.00 Cm3130.00 Fpcm1.14 Ccm0.00 p3.30
 Cvm0.00
 Res. CREG127/13Kp00,764Kt01,007Kz01,00Pa10,87Pd00,32Altura2477Tme13,5300

Comparte mi energía Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte en: www.grupovanti.com
 Botón de pagos PSE

Valor Sugerido Aporte Voluntario \$ 654

Mantén el pago de tu factura al día, Evita la suspensión del servicio. Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura
30Sep2020

Vanti S.A. ESP. NIT. 800.007.813-5

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.
22478316	E205877085
Fecha factura	Total a pagar
15Sep2020	6,540

Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

Válido únicamente con timbre y/o sello del cogero



(415)7707208029194(8020)2247831612092020(3900)0000006540



pedro raul torres bernal <tbpedro71@gmail.com>

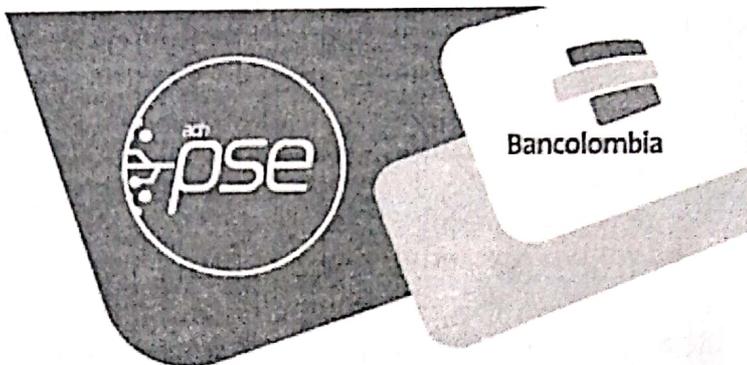
Resultado de una transacción - Multipagos PSE

1 mensaje

notificaciones@bancolombia.com <notificaciones@bancolombia.com>

2 de septiembre de 2020, 16:46

Para: tbpedro71@gmail.com



Notificación de pago en línea

Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: PEDRO RAUL TORRES BERNAL

Tienda virtual o recaudador: CODENSA S.A E.S.P

Nro. de factura: 10032807511

Descripción del pago: Pago a través de PSE 10032807511

Nro. de referencia: 02

Nro. de referencia 2: 890903937

Nro. de referencia 3: 6412

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 2 de Septiembre de 2020 04:45:42 PM

Nro. de comprobante: 0000018714

Valor pagado: \$ 47,330.00

Cuenta: *****5489

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340

FACTURA POR 2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

#YoMeQuedoEnCasa

Datos del usuario

MIRADOR DEL PINAR CONSTRUCTORA
CL 154 91 51 TO 2 AP 202

SUBA
TUNA ALTA

ESTRATO:	4	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 1 CICLO: F1 RUTA: F11209

Datos del medidor

MARCA: WATERTECH ITALIA NÚMERO: 111297928 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO 11953633
Número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No. 34352485618
Número para pagos

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)
\$33.745

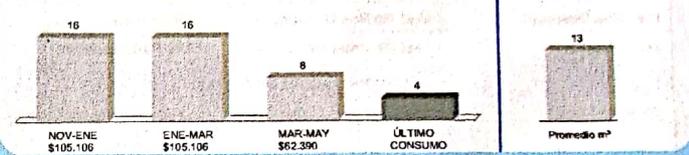
Fecha de pago oportuno AGO/26/2020

Fecha límite de pago para evitar suspensión AGO/31/2020

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1559	CONSUMO (m³)	4
LECTURA ANTERIOR:	1555		
FACTURADO CON:	Bajo Consumo	Descarga fuente alta	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

MAY/21/2020 - JUL/18/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN AGO/11/2020 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA OCT/14/2020

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$0	\$13.364,32	\$13.364						
Consumo residencial básico	4	\$2.610,04	\$10.440	\$0	\$2.610,04	\$10.440						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$23.804	\$0		\$23.804					\$7.285-	
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$0	\$6.311,96	\$6.312						
Consumo residencial básico	4	\$2.729,30	\$10.917	\$0	\$2.729,30	\$10.917						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$17.229	\$0		\$17.229						
Descuento mínimo vital 2 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)			\$0									
							Alivio emergencia COVID-19				\$7.285-	
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④						\$33.745	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO	\$20.517	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO		\$695	

Únete a la
#DonatónPorLosNiños

Dona dinero o equipos nuevos y usados siguiendo las instrucciones y requisitos en:
www.donatonporlosninos.gov.co



BOGOTÁ

34352485618
116

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: **116**

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA

Empresa	Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogota ESP
Dirección	Av Calle 24 N° 37-15 - Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono	116
NIT	8999990941

DATOS DEL CLIENTE

Correo Electrónico	tbpedro71@gmail.com
IP	172.19.4.251

DATOS DEL PAGO

FORMA DE PAGO

No. Pago	34352485618
Medio de Pago	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago	18/08/2020
Tracker ID	34352485618
Transacción/UIS	715742253
Tipo de Usuario	Persona
Estado Transacción	Transacción Aprobada
Código Pago	EAB AyA#34352485618, Aseo#34352485618
Orden Transacción	4
Banco	BANCOLOMBIA

DATOS DEL PAGO

Código de Orden	777002
-----------------	--------

Gmail

pedro raul torres bernal <tbpedro71@gmail.com>

Confirmación Transacción CUS 715742253

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>
Para: tbpedro71@gmail.com

18 de agosto de 2020, 15:02

DATOS DEL PAGO

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: 116

TRANSACCIÓN PSE - PSE PAGOS

FORMA DE PAGO

No. Pago:	34352485618
Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	18/08/2020
Ticket ID:	34352485618
Transacción/CUS:	715742253
Tipo de usuario:	Persona
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	EAB AyA#34352485618, Aseo#34352485618
Ciclo Transacción:	4
Banco:	BANCOLOMBIA
Cód. de servicio:	777002
Total:	33745
Total Iva:	0

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR

EXTRACTO

Desde: 01/01/2020

Hasta: 08/31/2020

09/07/2020 12:55:02 PM

Código: 2202 Nombre: ANDRES SANTAFE/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Administracion (13050501)						
		Saldo Inicial				66,300
S	21222 01/01/2020	Facturación Enero /2020	21,222	105,000		171,300
I	20979 01/14/2020	Dic/2019.administracion	20,981		66,300	105,000
I	20979 01/14/2020	Ene/2020.administracion	21,222		34,500	70,500
S	22182 02/01/2020	Facturación Febrero /2020	22,182	105,000		175,500
I	21171 02/14/2020	Ene/2020.administracion	21,222		70,500	105,000
I	21171 02/14/2020	Feb/2020.administracion	22,182		60,600	44,400
S	22422 03/01/2020	Facturación Marzo /2020	22,422	105,000		149,400
I	21345 03/14/2020	Feb/2020.administracion	22,182		44,400	105,000
I	21345 03/14/2020	Mar/2020.administracion	22,422		28,900	76,100
S	22662 04/01/2020	Facturación Abril /2020	22,662	105,000		181,100
I	21455 04/14/2020	Mar/2020.administracion	22,422		76,100	105,000
I	21455 04/14/2020	Abr/2020.administracion	22,662		31,200	73,800
S	22902 05/01/2020	Facturación Mayo /2020	22,902	105,000		178,800
I	21617 05/12/2020	Abr/2020.administracion	22,662		73,800	105,000
I	21617 05/12/2020	May/2020.administracion	22,902		33,500	71,500
S	23142 06/01/2020	Facturación Junio /2020	23,142	105,000		176,500
I	21783 06/14/2020	May/2020.administracion	22,902		71,500	105,000
I	21783 06/14/2020	Jun/2020.administracion	23,142		35,800	69,200
S	23382 07/01/2020	Facturación Julio /2020	23,382	105,000		174,200
I	21946 07/13/2020	Jun/2020.administracion	23,142		69,200	105,000
I	21946 07/13/2020	Jul/2020.administracion	23,382		38,100	66,900
S	23622 08/01/2020	Facturación Agosto /2020	23,622	105,000		171,900

Se da a conocer como cada mes se va...

Intereses De Mora (13050502)

		Saldo Inicial				0
S	21222 01/01/2020	2.23% Facturación Enero /2020	21,222	1,500		1,500
I	20979 01/14/2020	Ene/2020.intereses De Mora	21,222		1,500	0
S	22182 02/01/2020	2.23% Facturación Febrero /2020	22,182	1,600		1,600
I	21171 02/14/2020	Feb/2020.intereses De Mora	22,182		1,600	0
S	22422 03/01/2020	2.23% Facturación Marzo /2020	22,422	1,000		1,000
I	21345 03/14/2020	Mar/2020.intereses De Mora	22,422		1,000	0
S	23622 08/01/2020	2.23% Facturación Agosto /2020	23,622	1,500		1,500

Parqueadero Privado (13050503)

		Saldo Inicial				0
S	21222 01/01/2020	Facturación Enero /2020	21,222	33,000		33,000
I	20979 01/14/2020	Ene/2020.parqueadero Privado	21,222		33,000	0
S	22182 02/01/2020	Facturación Febrero /2020	22,182	33,000		33,000
S	22422 03/01/2020	Facturación Marzo /2020	22,422	33,000		66,000
I	21345 03/14/2020	Feb/2020.parqueadero Privado	22,182		33,000	33,000
I	21345 03/14/2020	Mar/2020.parqueadero Privado	22,422		33,000	0
S	22662 04/01/2020	Facturación Abril /2020	22,662	33,000		33,000
I	21455 04/14/2020	Abr/2020.parqueadero Privado	22,662		33,000	0
S	22902 05/01/2020	Facturación Mayo /2020	22,902	33,000		33,000
I	21617 05/12/2020	May/2020.parqueadero Privado	22,902		33,000	0
S	23142 06/01/2020	Facturación Junio /2020	23,142	33,000		33,000

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR

EXTRACTO

Desde: 01/01/2020

Hasta: 07/31/2020

07/27/2020 05:39:49 PM

Código: 2202 Nombre: ANDRES SANTAFAE/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Administracion (13050501)						
		Saldo Inicial				66,300
S	21222 01/01/2020	Facturación Enero /2020	21,222	105,000		171,300
I	20979 01/14/2020	Dic/2019.administracion	20,981		66,300	105,000
I	20979 01/14/2020	Ene/2020.administracion	21,222		34,500	70,500
S	22182 02/01/2020	Facturación Febrero /2020	22,182	105,000		175,500
I	21171 02/14/2020	Ene/2020.administracion	21,222		70,500	105,000
I	21171 02/14/2020	Feb/2020.administracion	22,182		60,600	44,400
S	22422 03/01/2020	Facturación Marzo /2020	22,422	105,000		149,400
I	21345 03/14/2020	Feb/2020.administracion	22,182		44,400	105,000
I	21345 03/14/2020	Mar/2020.administracion	22,422		28,900	76,100
S	22662 04/01/2020	Facturación Abril /2020	22,662	105,000		181,100
I	21455 04/14/2020	Mar/2020.administracion	22,422		76,100	105,000
I	21455 04/14/2020	Abr/2020.administracion	22,662		31,200	73,800
S	22902 05/01/2020	Facturación Mayo /2020	22,902	105,000		178,800
I	21617 05/12/2020	Abr/2020.administracion	22,662		73,800	105,000
I	21617 05/12/2020	May/2020.administracion	22,902		33,500	71,500
S	23142 06/01/2020	Facturación Junio /2020	23,142	105,000		176,500
I	21783 06/14/2020	May/2020.administracion	22,902		71,500	105,000
I	21783 06/14/2020	Jun/2020.administracion	23,142		35,800	69,200
S	23382 07/01/2020	Facturación Julio /2020	23,382	105,000		174,200
Intereses De Mora (13050502)						
		Saldo Inicial				0
S	21222 01/01/2020	2.23% Facturación Enero /2020	21,222	1,500		1,500
I	20979 01/14/2020	Ene/2020.intereses De Mora	21,222		1,500	0
S	22182 02/01/2020	2.23% Facturación Febrero /2020	22,182	1,600		1,600
I	21171 02/14/2020	Feb/2020.intereses De Mora	22,182		1,600	0
S	22422 03/01/2020	2.23% Facturación Marzo /2020	22,422	1,000		1,000
I	21345 03/14/2020	Mar/2020.intereses De Mora	22,422		1,000	0
Parqueadero Privado (13050503)						
		Saldo Inicial				0
S	21222 01/01/2020	Facturación Enero /2020	21,222	33,000		33,000
I	20979 01/14/2020	Ene/2020.parqueadero Privado	21,222		33,000	0
S	22182 02/01/2020	Facturación Febrero /2020	22,182	33,000		33,000
S	22422 03/01/2020	Facturación Marzo /2020	22,422	33,000		66,000
I	21345 03/14/2020	Feb/2020.parqueadero Privado	22,182		33,000	33,000
I	21345 03/14/2020	Mar/2020.parqueadero Privado	22,422		33,000	0
S	22662 04/01/2020	Facturación Abril /2020	22,662	33,000		33,000
I	21455 04/14/2020	Abr/2020.parqueadero Privado	22,662		33,000	0
S	22902 05/01/2020	Facturación Mayo /2020	22,902	33,000		33,000
I	21617 05/12/2020	May/2020.parqueadero Privado	22,902		33,000	0
S	23142 06/01/2020	Facturación Junio /2020	23,142	33,000		33,000
I	21783 06/14/2020	Jun/2020.parqueadero Privado	23,142		33,000	0
S	23382 07/01/2020	Facturación Julio /2020	23,382	33,000		33,000

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR
EXTRACTO

Desde: 01/01/2020

Hasta: 07/31/2020

07/27/2020 05:39:50 PM

Código: 2202 Nombre: ANDRES SANTAFE/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
					Saldo Total ...	207,200

Número de cuenta / Referencia de pago

Pago por medios electrónicos o cualquier inquietud cita este número.

22478316

Factura de Servicios Públicos No. **E208141074**

Fecha factura **16Oct2020**

LARROTTA CHINCHILLA LUIS ALBERTO

CL 154 91 51 102 202

Municipio: Sector:

BOGOTA TUNA ALTA

Dirección Correspondencia: CL 154 91 51-102 202

Lote: 11412 Ruta: 13001890010201

Código Postal:
111156386

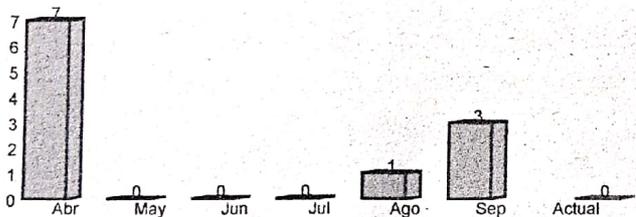
Total a pagar **3,130**

Pagar antes de **30Oct2020**

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$49.846

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 13.31 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 130.60 P.C. : 47.943 MJ/M3

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

El consumo facturado, corresponde al registro real que marca su medidor, de acuerdo con la toma de lectura en campo

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa máxima

Datos de medición

No. Medidor	DM 71-10-5 587097	Periodo facturado	Sep-2020 Oct-2020
Lectura anterior	3325	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	3325	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	0	Estrato/Categoría	4
Fecha de lectura	12-Sep-2020	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	14-Oct-2020	Tarifa	D1

Res. CREG 137/13 COMPONENTE CUvm1739.27(\$/m3) Gm755.66 Tm501.97 Dm 438.72 Componente Cufm 3126.00(\$/Factura) Dfm0.00 Cm3126.00 Fpcm1.14 Ccm0.00 p3.30 Cvm0.00
Res. CREG127/13Kp00,764K101,007Kz01,00Pa10,87Pd00,32Altura2477Tme13,5200

Vanti S.A. ESP

www.grupovanti.com

f @grupovanti t @grupovanti v Grupo Vanti

Línea de atención al cliente
307 81 21, L. a V. de 7 am a 6 pm
y sábados de 7 am a 1 pm

☎ 315 4 164 164
Municipios celular 01 8000 942 794

vanti

Línea de Emergencias,
reporte fugas y/o escapes
los 24 horas

Fijo o móvil 164
Servihogar 307 81 21

Vanti comunica a los clientes su oferta de opción tarifaria.

Mayor información consultar

www.grupovanti.com

Res. 048/2020 Modificada 109/2020



Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
FIJO	3,126
AJUSTE DECENA	4
SUBTOTAL	\$ 3,130
TOTAL	\$ 3,130



Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte en:

www.grupovanti.com
Botón de pagos PSE

Valor Sugerido
Aporte Voluntario
\$ 313

En Vanti ofrecemos diferentes opciones para financiar la deuda. Te informamos que a partir del 01 de septiembre de 2020 reanudamos las operaciones de suspensión del servicio por no pago de la factura para estratos 3 y 4. Si tienes deuda comunícate con nuestras líneas de atención y evita la suspensión.

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura
03Nov2020



(415)7707208029194(8020)2247831614102020(3900)0000003130

Vanti S.A. ESP.

NIT. 800.007.813-5

No. Cuenta / Referencia de pago	Factura No.
22478316	E208141074
Fecha factura	Total a pagar
16Oct2020	3,130

Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

Validez únicamente con timbre y/o sello del cojero

Doblar y rasgar

Somos autorizados para aceptar en materia de intercesión por financiación de servicios. Resolución 1999 de Julio 12 de 1999. IVA Régimen Común. Facturas. IVA según Res. CREG 134 - Septiembre 97. Dir.

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-8

FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Escanea y paga tu factura

#YoMeQuedoEnCasa

9351

Datos del usuario

MIRADOR DEL PINAR CONSTRUCTORA
CL 154 91 51 TO 2 AP 202

SUBA
TUNA ALTA

ESTRATO:	4	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 1 CICLO: F1 RUTA: F11209

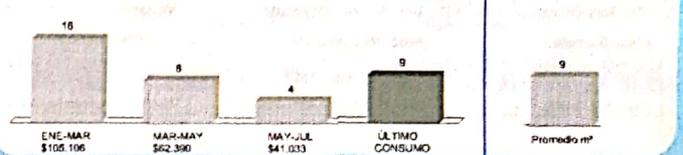
Datos del medidor

MARCA: WATERTECH ITALIA NÚMERO: 111297928 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1568	CONSUMO (m³)	9
LECTURA ANTERIOR:	1559		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

JUL/19/2020 - SEP/17/2020

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 11953633

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 37665664712

TOTAL A PAGAR
\$67.730

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

Fecha de pago oportuno: OCT/21/2020

Fecha límite de pago para evitar suspensión: OCT/26/2020

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: OCT/07/2020 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: DIC/15/2020

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.364,32	\$13.364	\$0	\$13.364,32	\$13.364						
Consumo residencial básico	9	\$2.610,04	\$23.490	\$0	\$2.610,04	\$23.490						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$36.854	\$0		\$36.854	Subtotal Otros Cobros ③					\$0
Alcantarillado												
Cargo fijo residencial	1	\$6.311,96	\$6.312	\$0	\$6.311,96	\$6.312						
Consumo residencial básico	9	\$2.729,30	\$24.564	\$0	\$2.729,30	\$24.564						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$30.876	\$0		\$30.876	Total otros conceptos que adeuda					
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)											\$0	
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④						\$67.730	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO	\$33.865	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO	\$1.110		

LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SON PATRIMONIO DE TODOS

¡Ayúdanos a cuidarlas!

Denuncia en la Acualínea 116 cualquier anomalía!



Ahora tienes una nueva alternativa para pagar la factura de La EAAB-ESP sin salir de casa y de forma segura.

Una forma fácil de pagar tu factura pensando en tu seguridad



Ingresa a: www.acueducto.com.co y haz clic sobre este botón para hacer el pago de la factura de EAAB-ESP desde tu casa.



Edna Milena Morales Vargas <milenamorales2710@gmail.com>

PROCESO 2018-489

2 mensajes

Milena Morales <juridicagyo@gmail.com>
Para: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: gerencia@jconsultoresjuridicos.com
Cco: milenamorales2710@gmail.com

3 de noviembre de 2020, 14:42

Buenas tardes, cordial saludo.

Señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá. Respetuosamente me dirijo a su despacho para remitirle adjuntos los documentos de la entrega del apartamento identificado con matrícula No 50N-20608293 ubicado en la calle 154 No.91-51 Apto 202 torre 2.

De antemano agradezco su gestión, intermediación y atención a la presente.

Edna Milena Morales Vargas
Asesora Jurídica
Cel. (+57) 3167530159
Pagina Web: Gestionesyoficios.com
Youtube : <https://www.youtube.com/watch?v=fAZOtIAfSs>



“La experiencia no se improvisa, y 25 años son el resultado de sembrar para recoger, Gestionamos sus problemas, y oficiamos sus solicitudes, con eficiencia y calidad,

GYO SAS, Su Aliado Estratégico”

2 adjuntos

 **ENTREGA DE APARTAMENTO CALLE 154.pdf**
1423K

 **ENTREGA DE APARTAMENTO.pdf**
9829K

Edna Milena Morales Vargas <milenamorales2710@gmail.com>

18 de enero de 2021, 15:08

Para: gerencia@jconsultoresjuridicos.com, Elvis Ismeyer Jimenez Beltran <consultoresjuridicos09@hotmail.com>

Paulita, no olvides estas actas, para poder remitirlas al juzgado 32 y 37, pero las que deben ser de tu papá a los Santa fe, indicando que tu papá actúa en representación de Amparo tu tía.

Abrazo!

Edna Milena Morales Vargas
*Abogada Especialista
en Derecho Comercial y Contractual,
Magíster en Comercio del*

17/3/2021

Gmail - PROCESO 2018-489

Derecho Internacional
3167530159

[El texto citado está oculto]



Honorable Magistrada:

ADRIANA AYALA PULGARÍN

SALA DIECISIETE DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO
No. 11001310303220190042901**

Demandante: **MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S.**

Demandados: **EDUARDO MARTÍNEZ ÁNGEL
FRANCISCO MARTÍNEZ SÁENZ
JOSÉ MARÍA SÁENZ MARTÍNEZ
HDOS. INDETERM. DE ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ SÁENZ
HDOS. INDETERM. DE ALFONSO FELIPE MARTÍNEZ SÁENZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA**

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apodado judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación admitido mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia objeto del presente recurso en breve síntesis dispone que no se reúnen la totalidad de requisitos contemplados en la ley y la jurisprudencia para adquirir el inmueble demandado por vía de la prescripción ordinaria, en tal sentido, manifestó el Juez de primera instancia que no concurre como justo título para acreditar la posesión regular, la escritura pública No. 1456 de fecha 2 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá mediante la cual la sociedad MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S. adquirió a título de venta pura y simple el derecho de herencia y las asignaciones que correspondían a los herederos del señor CARLOS JOSÉ MONROY, que este documento constituye una cesión a título universal que no describe concretamente los bienes que correspondían a la masa sucesoral del causante.

Expresó el Juez de primera instancia que la sociedad demandante se hizo al justo título cuando se le adjudicó la herencia en el acto de partición realizado mediante la escritura pública No. 7620 de fecha 30 de diciembre de 2015 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, que allí en la hijuela 2 y en la partida 19 se incluye en inmueble englobado y los predios que lo componen, dando claridad que el causante CARLOS JOSÉ MONROY, era el dueño del predio.



Concluyó que la sociedad demandante adquirió la posesión regular del predio demandado a partir del acto de partición contenido en la citada escritura pública, y que como consecuencia no se cumple con el término de los 5 años requeridos para la prescripción ordinaria, pues la demandada detentaría posesión únicamente por el término de 3 años y 7 meses desde dicho acto de partición hasta la presentación de la demanda.

Sobre la buena fe expresó que, en efecto, la demandante es poseedora de buena fe.

Finalmente, el Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Nace la inconformidad de la parte demandante, la cual da lugar al presente recurso de apelación, en que, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, sí se cumple con la totalidad de presupuestos normativos para adquirir el predio demandando por vía de la prescripción ordinario de dominio, como se pasa a exponer:

1. La sociedad demandante MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S., ha ejercido la **POSESIÓN REGULAR** de los inmuebles englobados al interior del folio de matrícula 50C-1356648, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, desde el día **2 de abril del año 2012**, hecho que se constata con la escritura pública No. 1456 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá mediante la cual adquirió los derechos herenciales de los herederos del señor CARLOS JOSÉ MONROY, quien figuraba como titular anterior del predio objeto de este proceso, situación que quedó plenamente demostrada con el recaudo probatorio vertido en el proceso, los documentos adjuntos, las declaraciones de los testigos y el interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad.
2. Una vez la sociedad demandante adquirió el predio objeto de este proceso, comenzó a ejercer sus actos propios de dueña a los cuales solo da derecho el dominio y que se encuentran demostrados en el proceso, pues obsérvese que al día siguiente, esto es, el **3 de abril del año 2012**, suscribió el respectivo contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado HOTEL PARQUE SUPERIOR con la señora LUCRECIA MONROY, condición que además se encuentra debidamente plasmada en la misma escritura pública 1456 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, referida en el numeral anterior, dicho contrato de compraventa obra como prueba documental en el proceso. Luego, mediante acta de fecha 15 de noviembre de 2012, la demandante dio por terminados los contratos de arrendamiento respecto de los predios ubicados en la Carrera 4A No. 23.45 y Calle 24 No. 4-84/86/96, realizando el pago de la respectiva indemnización a los arrendatarios, es decir, hay plenas evidencias que constatan los actos propios de titularidad sobre el inmueble.
3. Si bien es cierto que mediante escritura pública No. 7620 de fecha 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, se realizó la adjudicación de la



herencia del señor CARLOS JOSÉ MONROY y que en la partida novena se protocoliza la adjudicación del derecho pleno de dominio del englobe de los 7 terrenos contenido en el folio de matrícula 50C-1356648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no es cierto que desde ese momento mi poderdante haya comenzado a ejercer la posesión del predio, pues como ya se dijo, la misma deviene desde el día 2 de abril de 2012.

Ahora, no puede desconocerse la **POSESIÓN MATERIAL Y LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO** realizados por mi poderdante, desde el momento en que adquirió el inmueble hasta el momento en que se hizo la partición de la sucesión, (desde el 2 de abril de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015), ya que en ese periodo y así quedó probado, se ejerció también **DE BUENA FE**, la plena posesión material del inmueble.

4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 764 del Código Civil se llama posesión regular la que procede de **justo título** y ha sido adquirida de **buena fe**.

Sobre tales requisitos, además de quedar probada la buena fe, también es claro que la misma proviene de un **JUSTO TÍTULO**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”* (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). *En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.”*¹

Así mismo, el artículo 766 del Código Civil expresa los títulos que no son justos, de la siguiente manera:

“ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:

- 1o.) *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*
- 2o.) *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*
- 3o.) *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*
- 4o.) *El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.”*

Observándose de lo anterior que, en efecto, la escritura con la cual se atribuye la propiedad del predio objeto del proceso goza de plena validez, constituye justo título y no se encuentra dentro de las que ley cita como títulos no justos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



5. El **justo título** con el que mi poderdante adquirió el bien inmueble demandado es la referida escritura pública No. 1456 de fecha **2 de abril de 2012** otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

Este documento tiene los atributos propios del justo título, de conformidad con el artículo 765 del Código Civil que en su tenor literal establece que *“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio...”*. Y que *“Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta”*.

En efecto, con ese título (escritura pública No. 1456 de fecha 2 de abril de 2012) se transfirió la propiedad plena a título de venta, del bien inmueble objeto de este proceso y aunque no se haya especificado en detalle el terreno que vendía, sí existe claridad sobre la posesión material entregada, hecho constatado con la adquisición del establecimiento de comercio Hotel Parque Superior ubicado en el predio que también obra dentro de la referida escritura, con la implantación de mejoras en el predio, con la intención de desarrollar proyectos, con el pago de impuestos, servicios públicos, entre otros, hechos que se encuentran plenamente probados en el plenario.

Luego, la valoración del instrumento público de adquirente del inmueble, debe darse al unísono y en conjunto con los demás elementos probatorios vertidos en el proceso, incluyendo el acto de partición contemplado en la escritura pública No. 7620 de fecha 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

6. Mi poderdante adquirió la propiedad del predio demandado con la conciencia de haber adquirido el dominio a través de un medio legítimo exento de fraudes o vicios, pues la compraventa celebrada con los herederos del señor CARLOS MONROY se hizo de manera consiente entre las partes y se presumía la transferencia del 100% del inmueble a través de un instrumento público que en ningún momento ha sido objeto de oposición, proceso judicial o cualquier otro medio que determine su invalidez, lo cual le brinda la calidad varias veces reiterada, de ser un JUSTO TÍTULO.
7. Mi representada ha ejercido sus actos de señora y dueña de manera ininterrumpida, pacífica y pública, ejerciendo actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, realizando sobre todo el predio, construcciones y mejoras, pagando impuestos defendiéndolo contra perturbaciones de terceros, desde el día 2 de abril del año 2012 cuando adquirió el predio y no desde el 30 de diciembre de 2015 cuando se realizó la partición de la herencia del difunto CARLOS MONROY.
8. El fin esencial de este proceso de pertenencia es el saneamiento de la titulación del predio identificado con el folio de matrícula folio **50C-1356648** que engloba los folios 50C-179587, 50C-197051, 50C-219722, 50C-354900, 50C-403227, 50C-425556 Y 50C-61684, y se accedió al mismo en razón a que se encontró una falla en la tradición del folio 50C-425556, pues el señor Carlos Monroy no había adquirido la totalidad del predio, sin embargo, el mismo si fue englobado en el de mayor extensión desde el año



1994 a través escritura pública No. 427 del 24 de enero de 1994 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

No se acude al proceso de falsa tradición el cual sería propicio para el saneamiento requerido en razón a que dichos procesos se encuentran reservados para predios de mínimas cuantías y en el que nos encontramos al ser de mayor extensión supera ese requisito.

Se precisa que en esta acción de pertenencia no hubo oposición alguna, pues se reconoce como propietaria plena del inmueble a la sociedad MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A.S.

INCONFORMIDADES EN CONTRA DEL FALLO **DE PRIMERA INSTANCIA**

1. Que el juez de primera instancia no realizó una valoración conjunta del material probatorio vertido el plenario, el cual da certeza de la posesión regular ejercida de buena fe por parte de la sociedad demandante desde el 2 de abril del año 2012.
2. Que contrario a lo manifestado en el fallo, la escritura pública No. 1456 de fecha 2 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, sí constituye un justo título y que el mismo debe ser valorado de manera conjunta con la escritura pública No. 7620 de fecha 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, pues de no se puede dejar de lado la posesión de buena fe ejercida por mi poderdante en el lapso de tiempo que hay entre ambos instrumentos.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, la posesión regular, de buena fe y con justo título en cabeza de la sociedad demandante, se ha ejercido por un lapso superior a los 5 años, lo cual de conformidad con el artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 791 de 2002, da lugar a la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

En los anteriores términos queda sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2021 en primera instancia y como consecuencia, me permito realizar las siguientes,

PETICIONES

1. Se revoque la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se acceda a las pretensiones de la demanda.



ABOGADOS
CONSULTORES
Oficina Centro

De la Honorable Magistrada, atentamente,



ERNESTO CORTÉS PÁRAMO
C.C. No. 79.149.440 de Bogotá
T.P. No. 41.442 del C. S. de la J.

Señor Juez

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Número: 11001310503520190002600

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación

El suscrito FEDERICO FARIAS JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 20.353 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.238.740 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., para el proceso de la referencia, por intermedio del presente memorial me permito RATIFICAR LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES BASE MI RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia proferida por este Despacho, en audiencia celebrada el pasado 17 de Febrero del año curso:

EL PLEITO

Mediante memorial presentado al efecto la Parte Demandante el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, solicitó se hicieran frente a la demandada Liberty Seguros S.A., las siguientes declaraciones y se profirieran las siguientes condenas, en una redacción que me permitiré resumir de la siguiente forma:

- 1) Que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable civil y contractualmente a la parte demandada Liberty Seguros S.A. de los daños y perjuicios causados a la parte demandante Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, "*con el incumplimiento en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. LB-661174 (antes No. LB-598546)*", tomador Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab , asegurado Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, beneficiario los Terceros afectados y "*vigente para el día 16 de septiembre de 2016*", momento en que sucedió una Falla en el talud superior presente en el Kilómetro 78 + 200 de la vía Mosquera-Girardot, correspondiente al Tramo 7 (del K97+800 al K99+300) del proyecto vial "Terceros Carriles de Adelantamiento en el tramo Mosquera - Girardot (Anapoima – Balsillas)", y para el día 19 de enero de 2017, momento en que en ejecución de las actividades de estabilización, se produjo un segundo movimiento acaecido en la otra cara. (Las comillas son extraídas del texto de la demanda y los subrayados son míos).
- 2) Que la parte demandada Liberty Seguros S.A. está obligada al pago de los daños y perjuicios causados a la parte demandante Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial

de la Sabana Devisab, “con el incumplimiento en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. LB-661174 (antes denominada No. LB-598546)”, ocasionando que la accionante deba asumir los costos adicionales generados al proyecto de Terceros Carriles, los cuales se encuentran amparados por la póliza No. LB-661174.

A manera de discriminación de los perjuicios cuya indemnización se solicita, la demanda se refiere a un Daño Emergente Consolidado y a un Daño Emergente Futuro, los cuales afirma, corresponden a lo siguiente:

El primero a un monto de \$74.000.000,00 correspondiente a los gastos en que habría incurrido la Parte Demandante, para la reubicación y traslado de las familias vecinas de la zona de influencia directa de la afectación, por los eventos ocurridos el 16 de septiembre de 2016 y el 19 de enero de 2017,

El segundo por un valor de \$526.222.450,00 correspondiente a los gastos en que “deberá incurrir” la parte demandante, para el pago del valor de compra de dos predios afectados y requeridos imperativamente para la obra de estabilización del talud, a partir de la terminación de la ejecución al 100% de la obra, la cual estima concluirá en el mes de noviembre de 2018.

Se solicita además corrección monetaria e intereses de mora sobre las sumas antes mencionadas.

Frente a las anteriores pretensiones Liberty Seguros S.A., propuso las siguientes excepciones de mérito o fondo:

- 1) La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.
- 2) La inexistencia de cobertura sobre el siniestro reclamado
- 3) El siniestro reclamado no forma parte de la cobertura de la póliza.
- 4) Causal de exclusión de responsabilidad.
- 5) Inexigibilidad de la obligación.
- 6) Aplicación de los montos asegurados y deducibles
- 7) Causal de pérdida de derecho a la indemnización o deducción del monto de la misma.
- 8) Coaseguro cedido
- 9) Existencia de otras pólizas de seguro

10) Excepción genérica

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia dictada en el curso de la audiencia celebrada el pasado 17 de Febrero del año el curso, el Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, puso fin a la primera instancia del proceso, profiriendo una sentencia, cuyos principales apartes me permito resumir a continuación:

Descartó todas las excepciones planteadas por Liberty, salvo el tema del coaseguro y el valor asegurado menos deducible, considerando que: a) La prescripción alegada no se configuraba por cuanto Liberty en su objeción hacia el conteo desde el 16 de septiembre de 2.016, cuando ocurrió el deslizamiento del talud, sin tener en cuenta que este fue el primer deslizamiento, y que hubo después un nuevo derrumbe ocurrido el 19 de Enero de 2.017, fecha esta que toma el señor Juez para hacer el conteo de la posible prescripción, la cual, por supuesto, considera no configurada. b) El no cubrimiento del siniestro, alegado por Liberty en su objeción, con fundamento en que la Póliza LB 661174 es una póliza nueva que no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, no es, según el Señor Juez, un argumento de recibo, por cuanto en la misma póliza LB 661174 se habla de prórroga de la Póliza LB 598546, que ciertamente si estaba vigente para el 16 de septiembre de 2.016. c) La aplicación de la exclusión de propiedades adyacentes invocada por Liberty tampoco viene a lugar, según el señor Juez, para el caso presente, pues en su interrogatorio de parte el representante de Devisab manifestó que los predios afectados por el derrumbe estaban a 40 metros, y Devisab manifestó que los predios afectados por el derrumbe estaban a 40 metros, y que, lo lejos o cerca de esta distancia es un factor subjetivo no desvirtuado por Liberty Seguros. d) En cuanto a la prueba del daño, el señor Juez la encuentra demostrada con unos contratos de arrendamiento, y unos avalúos de unos lotes que, supuestamente, Devisab se vió obligado a comprar, para reforzar sus taludes y evitar más daños.

Visto lo anterior el Señor Juez manifestó que estaba acreditado el valor del perjuicio reclamado en un monto de \$600.222.450.00, pero que ciertamente no podría condenar a Liberty en dicho monto, por cuanto en la Póliza se había pactado un coaseguro, en virtud del cual Liberty solo asumía un porcentaje del 50% del valor de la indemnización, y por lo tanto su responsabilidad en este caso era tan solo del 50%, es decir por \$300.111.475.00, menos el deducible del 10% pactado en la Póliza.

Frente a dicha sentencia así proferida interpuso el correspondiente recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual me fué concedido, fundado principalmente en los siguientes argumentos:

1) EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Para encontrar no probada la prescripción en los términos planteados en la contestación de la demanda el señor Juez consideró que hubo dos siniestros, uno ocurrido el 16 de septiembre del año 2.016 y otro ocurrido el 19 de Enero de 2.017, manifestando que, si el término pudiera contarse desde el 16 de septiembre de 2.016, era evidente que hubiese sido procedente declara prescritas las acciones derivadas del contrato de Seguro celebrado entre Devisab y Liberty Seguros, ya que la demanda respectiva únicamente fue presentada el día 14 de Enero de 2.019, es decir mas de dos años y cuatro meses después de la fecha antes mencionada. No obstante, señala el señor Juez, si se tiene en cuenta que el segundo siniestro habría ocurrido el día 17 de Enero de 2.017, para la fecha de presentación de la demanda aún no habían transcurrido los dos años de que habla el artículo 1.081 del C. de Co.

Dos graves erros se cometieron con la anterior argumentación.

En efecto, un primer error consiste en sostener que ocurrieron dos siniestros, uno el 16 de septiembre de 2.016 y otro el 19 de Enero de 2.017, cuando se trata de la continuidad del mismo acontecimiento, que inicia su desarrollo en la primera fecha y tiene un poster episodio en la segunda. Lo anterior se demuestra plenamente con una simple lectura de la carta de reclamación enviada por Devisab a Liberty Seguros el día 14 de septiembre de 2.018, suscrita por el Representante Legal del Consorcio Hernán Andrés Rojas López quien manifestó: “...de manera respetuosa me permito presentar por medio del presente escrito, RECLAMACION FORMAL ante esta compañía de seguros afectando la póliza identificada anteriormente, con ocasión del siniestro ocurrido el día 16 de septiembre de 2016, en el Km 78+200 de la “Via Chía - Mosquera – Girardot”, kilómetro amparado por la póliza de seguros mencionada, para que se proceda al pago de la indemnización correspondiente.....”. (El subrayado es mio) (Ver Folio 310 del expediente, página 486 del expediente virtual enviado por el Despacho).

Y lo anterior es tan claro y evidente, que tan solo existió este único reclamo por el siniestro ocurrido el 16 de septiembre de 2.016, sin que haya habido nunca otro reclamo por un nuevo siniestro ocurrido el 19 de Enero de 2.017.

El segundo, y más grave error aún, es el de iniciar el conteo para la prescripción desde el día 17 de Enero de 2.017, cuando el siniestro tuvo su última manifestación, sin tener en cuenta que en el presente caso la póliza afectada es una póliza de responsabilidad civil extracontractual, y que por lo tanto para efecto del conteo de dicho término, debe darse aplicación estricta a lo previsto en el artículo 1.131 del Código de Comercio, Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990, según el cual:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (El subrayado es mio)

En consecuencia, lo que determina el momento en que debe empezar a contarse el término de prescripción de dos años frente al Asegurado, en este caso frente al Consorcio Devisab, no es ciertamente la fecha en que el hecho cesó en sus efectos o tuvo su última manifestación, sino la fecha en que las víctimas le hubiesen reclamado a Devisab por vía judicial o extrajudicial.

Para determinar con claridad la fecha de ocurrencia de tales reclamaciones, en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Devisab, el suscrito se permitió solicitarle indicara en que momento después de ocurrido el primer deslizamiento del talud, las víctimas le habían hecha la respectiva reclamación a Devisab, manifestando el interrogado en su respuesta que “*de inmediato*”, lo cual deja en claro que dicha fecha debió ser el mismo día 16 de septiembre de 2.016. Por lo anterior es evidente es y así ha debido declararlo el señor Juez en su sentencia, que para el día 14 de Enero de 2019, fecha de presentación de la demanda, la respectiva acción ya había prescrito.

Debe tenerse en cuenta que en el caso presente la solicitud de convocatoria a Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C. que normalmente hubiera tenido el efecto de interrumpir los términos de prescripción, según lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, no produjo tal efecto, pues, en primer lugar se presentó el día 17 de septiembre de 2.018, (Ver folio 315 del Expediente página 486 del expediente virtual enviado por el Despacho), es decir más de dos años después de la ocurrencia del siniestro, y en segundo por cuanto se dejó vencer el plazo máximo de tres meses siguientes a la presentación de dicha solicitud, de que trata el artículo 20 de la misma ley, sin elevar la demanda respectiva.

Tampoco operó el fenómeno de interrupción de la prescripción derivada del contrato de seguro, prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., por la simple reclamación hecha por el Asegurado el 14 de septiembre de 2.018, ya que, al no haberse presentado la reclamación en debida forma, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual “*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*”

Esta ha sido la reiterada posición que ha tomado sobre el tema la la Superintendencia Financiera cuando manifestó en el Concepto No. 20112096892-004 que: “*...la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellas casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador...*” (Subrayo y resalto), consolidación esta que por supuesto no se da cuando la reclamación no ha sido debidamente presentada, o ha ocurrido una objeción seria y fundada, como en el caso presente, pues es evidente que en dichos casos se hace necesario que la calidad de deudora de la indemnización, a cargo de la aseguradora, se declare mediante decisión judicial.

No basta con el simple requerimiento del beneficiario del seguro para que se entienda configurada la obligación de pago por parte de la aseguradora, pues, recuérdese que el seguro es un contrato sujeto a condición suspensiva respecto de la probanza de los hechos constitutivos de pago de la póliza que se pretenda afectar, reiterándose que dicha carga corre por cuenta del Asegurado.

De otro lado, la Doctrina mas relevante, se ha pronunciado insistiendo en que las comunicaciones a que se refiere el inciso final del artículo 94 del C.G. del P. deben estar dirigidas a interrumpir el citado fenómeno extintivo, requisito éste que algunos autores y catedráticos como el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, considera fundamental, lo cual expresa en los siguientes términos:

"(..) para que esa amonestación sirva para interrumpir el término de prescripción, es necesario que cumpla ciertos requisitos:

1) Debe tratarse de una comunicación escrita por medio de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción.

La exigencia del escrito no es simplemente probatoria, que la tiene, sino también sustancial, puesto que sin esa formalidad no se produce el efecto interruptor de la prescripción perseguido por el legislador. Además, como la norma dice que "Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez", es necesario entender que no es cualquier exigencia de pago la que sirve para generar esa consecuencia, sino una en la que, en adición ("este requerimiento"), el acreedor haga explícito que el plazo prescriptivo queda truncado." (Ensayos sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis. Años 2014. Páginas 64-65)

La Jurisprudencia arbitral ha entendido de igual manera la aplicación del artículo 94 del C.G.P. En este sentido el Laudo Arbitral de fecha 08 de octubre de 2015, que dirimió las controversias entre el Instituto de Seguros Sociales y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dijo:

"En otras palabras, para que se satisfagan las exigencias de la norma procesal, es preciso que ese requerimiento sea formulado por escrito al acreedor respecto de su deudor lo que significa frente al contrato de seguro, que esto ocurriría cuando el asegurado o beneficiario formule la reclamación a la aseguradora que cumpla con las exigencias del artículo 1077 del estatuto mercantil, es decir, donde se acredite la materialización del siniestro y su cuantía y, para eludir, interpretaciones dispares, sería deseable que manifestara expresamente que pretende interrumpir el decurso prescriptivo, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la disposición sólo permite hacer uso de ese beneficio por una sola vez.

En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en

frente a la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar, que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo." (Subrayo y resalto).

Finalmente, cualquier tipo de discusión al respecto vino a ser zanjada por el propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de fecha 26 de abril de 2.017, Proceso Ordinario de Perenco S.A. contra Liberty Seguros S.A., Expediente 2014-0606, en el cual se hace un análisis del punto, en los siguientes términos:

"Tampoco fueron hábiles para truncar la prescripción aquellas comunicaciones remitidas por la actora a los días 8 de abril de 2013 y 8 de mayo de 2014, pues si bien es cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso -vigente desde el 1o de octubre de 2012 (art. 627, núm. 4°)- establece que por una sola vez el "término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor", lo que ha llevado a parte de la doctrina a concluir que la reclamación de pago al asegurador tiene esos alcances interruptores, no lo es menos que, en este asunto, la correspondiente reclamación se presentó con anterioridad (22 de junio de 2012) a la vigencia de esa norma y las mencionadas misivas, aunque posteriores, se libraron en respuesta a las objeciones de la aseguradora, por lo que, no cumplen con los presupuestos válidos para que surtan efectos de requerimiento, esto es, que "sea preciso, concreto e identifique claramente la obligación cuyo pago se solicita", citando el Tribunal en este punto al Doctor Hernán Fabio López Blanco, y en particular a su obra Comentarios Al Contrato de Seguro. (Sexta edición. Dupré Editores. Bogotá, 2014. Pág. 551)

Así las cosas, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, es posible evidenciar que la acción se encuentra prescrita, toda vez que transcurrieron más de dos años a partir del momento en que el Asegurado, la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, Devisab, tuvo conocimiento de las reclamaciones de las víctimas, el 16 de septiembre de 2016, y la fecha de presentación de la demanda el día 14 de Enero de 2.019.

2) LA INEXISTENCIA DE COBERTURA DEL SINIESTRO RECLAMADO

Como antecedente inmediato para poder analizar en detalle la excepción así planteada, es necesario detenernos en el contenido exacto de las pretensiones de la demanda y la póliza en ella invocada.

En efecto, en su libelo mandatorio, Devisab solicitó en la pretensión primera: *"Que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable Civil y Contractualmente a la parte demandada Liberty Seguros S.A. de los daños y perjuicios*

causados a la parte demandante Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, "con el incumplimiento en el pago del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. LB-661174 (antes No. LB-598546)", tomador Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab , asegurado Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab, beneficiario los Terceros afectados y "vigente para el día 16 de septiembre de 2016....." (Los subrayados son míos).

Lo anterior nos sitúa en un marco preciso de reclamación con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil LB-661174, por cuanto es dicha póliza y solo ella, la que el demandante solicita se vincule a la indemnización deprecada.

Ciertamente, con anterioridad a la expedición de la Póliza LB-661174, las partes del contrato de seguro, Devisab y Liberty Seguros S.A., habían contratado una póliza de seguro identificada con el número LB-598546, pero dicha póliza, que tuvo varios anexos y modificaciones, terminó su vigencia el 23 de diciembre de 2.017 y es por ello que para el mes de enero del año 2018 se expide una nueva póliza con el número LB-661174, con vigencia entre el 23 de diciembre de 2.017 y el 23 de diciembre de 2.018, la cual tiene por objeto específico darle cubrimiento al Otro Si número 3, Acta Número 3, del contrato adicional Número 15 de 2010, que modificó el contrato de concesión Número 01 de 1.996. La nueva Póliza LB-661174 adicionalmente aumentó el valor asegurado para fijarlo en un monto de \$ 58.593.150.000, con un deducible del 10%.

Es cierto que las Compañías de Seguros usualmente les dan a estas pólizas así identificadas la denominación de "prórrogas" del contrato, para que técnicamente se entienda que se refieren a un negocio en particular que ha tenido diversas prórrogas y modificaciones, pero en la práctica, y jurídicamente, cuando la nueva póliza contiene modificaciones importantes del contrato de seguro, no puede hablarse de una "prórroga" en sentido literal, sino de un nuevo contrato de seguros. Así lo sostuvo el conocido Maestro J. Efrén Ossa G., en su obra Teoría General del Seguro – El Contrato, Editorial Temis 1.984, página 28, cuando para ese entonces hablaba de la no solemnidad de la renovación o prórroga del seguro, manifestando que: *"Es que, en efecto, la renovación - como tal- no significa volver sobre el objeto y la causa del contrato, cuya identidad ha de preservarse hacia el futuro, ni importa una nueva declaración del estado del riesgo, ni por tanto, nueva expresión del consentimiento de las partes, sino tan solo un acuerdo en relación con su vigencia para prorrogarla en el tiempo. Otra cosa es si se modifica la prima-elemento esencial- o si se ensancha o restringe el riesgo asegurado -id-, o si el objeto mismo en que radica el interés se altera sustancialmente, porque, en tales supuestos, ya no se está en presencia de una mera prórroga, sino, además, de una nueva estructura del contrato....."* (El subrayado es mío).

Lo anterior fue lo ocurrido en el caso presente en donde, independientemente que la Póliza LB-661174 hable de "prórroga", y así lo reconoció el representante legal de Liberty Seguros en su interrogatorio de parte, en realidad estamos frente a un nuevo contrato en el cual se definió con precisión un nuevo riesgo asegurado, como lo eran las

obras específicas descritas en el Otro Si número 3, al Acta Número 3, del contrato adicional Número 15 de 2010, celebrado entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Devisab, y se estableció además un nuevo valor asegurado.

En concordancia con lo anterior tenemos como, no es cierto, como se indica en la demanda, que la Póliza cuya efectividad se reclama a saber: la Número LB-661174, se haya “denominado antes” LB-598546, pues se trata de dos pólizas distintas, lo cual tiene frente al caso presente una implicación de la mayor envergadura, ya que el fallador estaba obligado a pronunciarse únicamente sobre lo pedido y en particular sobre la afectación de la Póliza LB -661174, pues de lo contrario su sentencia adolecería de incongruencia, y por lo tanto si el debate que se puso a consideración del señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, tenía por objeto definir si era procedente o no declarar la realización de un siniestro ocurrido en el mes de septiembre del año 2.016, con fundamento en la Póliza LB-661174, expedida el 22 de enero del año 2.018, la única respuesta posible era que NO, pues para la fecha de ocurrencia del siniestro la Póliza LB-661174 no había sido expedida, sin que para el caso presente pudiese el Señor Juez, como en efecto lo hizo, proferir una condena y ordenar una indemnización, con base en otra póliza distinta, so pena de que un fallo así proferido adoleciera de dos graves errores: a) Incongruencia por el defecto procesal denominado “extra petita”, que se configura, a voces de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio. b) Indebida apreciación del documento que instrumentalizó la Póliza LB 661174, que obra a folio 115 del expediente, página 211 de la copia digitalizada, donde claramente se indica que dicha póliza inició su vigencia el 22 de diciembre de 2017, declarándola afectada por un siniestro ocurrido el 16 de septiembre de 2.016, más de un año antes del inicio de la cobertura contratada por dicha póliza

La normatividad de nuestro Código Comercio sobre el tema de la definición del riesgo asegurado, ocurrencia y cobertura, está expresamente descrita en los artículos 1.054, 1.057, 1.072 y 1.073 de dicho ordenamiento, así:

“ARTICULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ARTICULO 1057. TERMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato.”

“ARTICULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

“ARTICULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que, como lo indica la propia parte demandante en su reclamación, el siniestro se habría iniciado el día 16 de septiembre de 2.016, con la falla del talud en el kilómetro 78 + 200, lo cual habría obligado a Devisab a ejecutar de inmediato actividades de estabilización y asunción de costos adicionales al Proyecto de Terceros de Carries, la Póliza LB 661174, cuya vigencia se inició el día 23 de diciembre de 2.017, no alcanzó a cubrir el siniestro reclamado y así ha debido reconocerlo el señor Juez, declarando probada la excepción de Inexistencia de Cobertura del Siniestro Reclamado.

3) EL SINIESTRO RECLAMADO NO FORMA PARTE DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

En efecto, la Póliza LB 661174, es una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y tal y como se indica en sus Condiciones Generales, Clausula Primera, Amparos y Exclusiones, Amparo Básico: Predios Labores y Operaciones:

“Liberty Seguros S.A. en adelante la Compañía indemnizará al tercero afectado los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) que le cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a consecuencia de un acontecimiento que produciéndose bajo la vigencia de la póliza, le cause daños materiales y lesiones personales (incluida la muerte)....” (El subrayado es mio).

Según lo dispuesto por el artículo 1.056 del C. de Co., que define el tema de la Asunción de Riesgos *“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*, lo cual quiere decir que, en el caso presente, Liberty Seguros S.A., mediante la expedición de la Póliza LB 661174, únicamente asumió los riesgos inherentes a un evento de responsabilidad civil extracontractual, y excepcionalmente contractual, a cargo del asegurado, por un actuar suyo, negligente o culposo, que le ocasionare perjuicios a terceros, y desde luego, que estos terceros hayan reclamado.

En el caso presente, lo que la demanda solicita es que se declare la afectación de la Póliza LB 661174, por un evento de responsabilidad civil extracontractual, a partir de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados a terceros, que se hacen consistir en: a)

Los gastos de reubicación y traslado de familias vecinas que pudieron resultar afectadas con los eventos ocurridos el 16 de septiembre de 2.016, circunstancia esta que debe demostrarse. b) El valor de compra de dos predios requeridos para obras de estabilización del talud.

Si en el primer ítem de indemnización existen serias dudas, como se demostrará posteriormente en este escrito, en el segundo ítem, la compra de predios, es evidente que lo reclamado por Devisab no forma parte de la cobertura de la Póliza LB 661174, ya que el valor de compra de unos inmuebles necesarios para estabilizar un talud, no corresponden a ningún perjuicio indemnizable por daños a terceros. A lo sumo consisten, y así lo solicita el Demandante en sus pretensiones, en valores que incrementan el costo de la obra, circunstancia esta que no forma parte del riesgo asegurado.

Lo anterior no fue tenido en cuenta por el Juez 35 Civil del Circuito en su sentencia, y por lo tanto condenó a Liberty Seguros S.A. al pago a Devisab de unas sumas de dinero que se habrían empleado fundamentalmente para la compra de unos bienes, lo cual contradice y violenta la literalidad y el contenido del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza LB 661174.

4) CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de lo anterior y en caso de entenderse que la Póliza LB 661174 es la misma Póliza LB 598546, es preciso entonces tener en cuenta que, según consta en el folio 121 del expediente, hoja 218 de la copia electrónica, aparece un documento denominado Hoja Anexa LB 598546, que en su página 3, parte final, incluye varias exclusiones especiales para este seguro en particular, dentro de las cuales se mencionan:

- Daños a propiedades adyacentes, existentes y preexistentes
- RCE derivada de daños a las carreteras y a las vías

En el curso del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de Devisab, frente a una pregunta que se le hizo referente a si los predios afectados por el derrumbe del talud eran o no adyacentes a la obra, respondió primero que se trataba de predios “muy lejanos”, para luego contradecirse en sus afirmaciones precisando que se trataba de lotes situados a 40 metros de distancia. Reconoció sí, el representante legal, que todas estas obras formaban parte de la construcción de la carretera Bogotá, la Mesa, Anapoima, en sus diferentes trayectos y especificaciones.

Lo anterior no deja lugar a duda alguna de que: Primero, los daños se ocasionaron en propiedades adyacentes, y preexistentes a la construcción de la obra. Y segundo, que la responsabilidad civil reclamada, se deriva de un daño en una carretera.

Ambos eventos están expresamente excluidos de las coberturas de la Póliza y así ha debido reconocerlo el Señor Juez en su sentencia, declarando probada la excepción propuesta. En lugar de ello el Señor Juez consideró que no estaba demostrado que los predios afectados fueran adyacentes, por considerar que una distancia de 40 metros puede o no ser interpretada en dicho sentido, y que Liberty Seguros no había demostrada nada sobre el particular.

Según el significado de la Real Academia de la Lengua, la expresión “adyacente” es un adjetivo que indica que se está “situado en la inmediación o proximidad de algo”.

Pues bien, en el caso presente, y así lo confesó el propio representante legal de Devisab, se trata de predios situados a 40 metros de la obra, necesarios para apuntalar los taludes de estabilización de la misma, lo cual desde luego no se podría haber logrado si no se tratara de lotes con una proximidad suficiente que permitiesen trabajos de afectación en los taludes.

Por su parte, en comunicación del ICCU, que obra a folio 270 del expediente, 413 de la copia digital, dirigida a los señores vendedores de uno de los inmuebles adquiridos, señores Julio Cruz y Carlina Niño de Cruz, el Instituto justifica la oferta de compra manifestando que “... atendiendo a que este proyecto se encuentra contenido dentro del alcance progresivo del adicional número 15, se aprobó la ejecución del proyecto TERCEROS CARRILES EN ACENSO PARA EL TRAMO ANAPOIMA – BASILLAS (MOSQUERA) por lo cual el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONSESIONES DE CUDINAMARCA – ICCU requiere comprar el predio de la referencia....”

Como si lo anterior no fuese suficiente, obra en el expediente a folio 284, página 440 del expediente digital, el plano del lote adquirido al señor Julio Cruz Castro, donde puede apreciarse con claridad, la calzada, la franja de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca sobre la cual se hacía el adelantamiento de la obra y, adyacente a ella, el predio adquirido al señor Cruz. Lo mismo se aprecia en el folio 305 del expediente, página 479 del expediente digital, con el predio adquirido a Edy Zoraya Segura Pinto.

Las anteriores pruebas sin embargo no fueron para el Señor Juez 35, o porque no las tuvo en cuenta, o porque las valoró en forma equivocada, suficientes para demostrar la inmediación o proximidad de los lotes adquiridos con relación a la obra realizada por Devisab, a fin de considerarlos adyacentes y por lo tanto declarar probada la exclusión planteada como ha debido suceder.

5) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Según lo establecido por las disposiciones legales, artículo 1.077 del C. de Co “*Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*”. A su vez el artículo 1.080 del mismo

ordenamiento, señala: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Lo anterior significa que, para deducir la obligación de indemnizar a cargo de la Aseguradora, es menester probar la ocurrencia del siniestro, definiendo en este caso la responsabilidad del asegurado, y la cuantía de los perjuicios, lo cual no se ha cumplido hasta la fecha.

En el caso presente la responsabilidad civil que se predica del asegurado Devisab es la denominada Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyos elementos axiológicos y concurrentes han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, mediante jurisprudencias que para hoy son muchedumbre, en los siguientes términos: “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexa adecuado de causalidad entre factores” (Sentencia del 12 de Junio de 2.018, Número SC 2017-2018).

En el caso que nos ocupa aún no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual a cargo del asegurado Devisab lo cual enerva la existencia del denominado “siniestro”, definido por el artículo 1072 del Código de comercio como “.....la realización del riesgo asegurado”, riesgo este que no es otro que la producción de un daño con base en una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, y específicamente por cuanto no fue acreditado en modo alguno el perjuicio supuestamente ocasionado a los terceros afectados.

En efecto, tal y como se indicó con anterioridad, lo que la demanda solicita es que se declare la afectación de la Póliza LB 661174, por un evento de responsabilidad civil extracontractual, a partir de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados a terceros, que se hacen consistir en: a) Los gastos de reubicación y traslado de familias vecinas que pudieron resultar afectadas con los eventos ocurridos el 16 de septiembre de 2.016, circunstancia esta que debe demostrarse. b) El valor de compra de dos predios requeridos para obras de estabilización del talud, riesgo y gasto éste que claramente no fue objeto de los amparos de la Póliza LB 661174.

En el caso de los contratos de arrendamiento que se suscribieron supuestamente para albergar familias afectadas, la prueba del perjuicio que se aportó al expediente, consiste fundamentalmente en: a) Varios contratos de arrendamiento celebrados por Devisab, a título de arrendatario, con diversas personas naturales a título de arrendadores, de los cuales nos es posible inferir que en efecto se trate de arrendamientos que tuviesen por objeto albergar, única y exclusivamente a las familias afectadas por los derrumbes ocurridos, las cuales, valga la pena mencionarlo desde ya, no se identifican con nombre y apellidos en la demanda, lo cual hubiese sido necesario para establecer el número de familias y la composición de cada grupo familiar. Por el contrario, perfectamente podría suponerse que varios de esos contratos de arrendamiento pudieron celebrarse para albergar a los mismos trabajadores de la obra, o a personal adicional requerido, topógrafos, geólogos, ingenieros, etc. que fue necesario desplazar para la reparación del

talud. b) Varios recibos que aparecen en forma desordenada en el expediente, y que la demandante manifiesta suman \$74.000.000.00, que en muchos casos se refieren efectivamente a gastos para el traslado de familias, pero en otros se habla de arrendamiento de apartamentos y otros bienes, eminentemente urbanos, que no parecerían haber sido los apropiados para reubicación de familias campesinas.

En el caso de la compra de los inmuebles, se presentan como pruebas de un supuesto perjuicio, a) Unos avalúos de dos inmuebles a saber: El lote Santa Ana, de propiedad del señor Julio Cruz Castro y otros, y el Lote ubicado en El paisaje, propiedad de Edy Zoraida Seguro Pinto y otros b) Una promesas de compraventa del Lote Santa Ana, suscritas, no por el consorcio Devisab, que reclama para si el precio pagado, sino por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU. (Ver folio 272 del expediente, página 416 de la copia digital).

En este punto salta a la vista: 1- Que en ningún caso unos simples avalúos y una promesa de compraventa, son prueba suficiente del valor final por el cual se hicieron las compraventas. Era indispensable para ello adjuntar las Escrituras de Compraventa, que brillan por su ausencia en el expediente. 2- Que en cualquier caso la promesa de compraventa la suscribió como Prometiente Comprador el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, y por lo tanto es de suponer que fué dicho Instituto quien finalmente adquirió los inmuebles prometidos, y sufrago, con recursos propios, los valores finales de compraventa. ¡¿A CUENTA DE QUE DEVISAB SOLICITA EL PAGO DE UNOS PERJUICIOS POR LA COMPRA DE UNOS INMUEBLES QUE NO COMPRÓ NI PAGO? 3- Pero en cualquier caso, es evidente que los valores de compraventa de unos inmuebles para poder continuar con el apuntalamiento de unos taludes, no pueden imputarse como perjuicios a terceros. Los perjuicios deberían haberse demostrado indicando en que proporción se vieron afectados los inmuebles, y si la hubo, que proporción del precio sufragado corresponde a dicho factor de indemnización. Nada de lo anterior obra en el expediente. 4- En las pretensiones de la demanda se solicita "...que la accionante deba asumir los costos adicionales generados al proyecto de Terceros Carriles..." y en efecto, lo reclamaco por el Consorcio Devisab, corresponde a ello, a unos sobrecostos de obra que en forma impropedente pretende trasladar a Liberty Seguros, por cuenta de una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

No obstante lo anterior el Señor Juez en su sentencia da por probados los perjuicios a terceros EN UN MONTO DE \$600.222.450.00, y supone, sin respaldo probatorio alguno, que los valores de tales avalúos corresponden a los valores de los perjuicios causados a terceros, en forma totalmente equivocada, pues dicho elemento, EL PERJUICIO, indispensable para declarar una responsabilidad civil extracontractual, Y MUCHO MENOS POR EL EXORBITANTE VALOR RECONOCIDO EN LA SENTENCIA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO POR PARTE ALGUNA.

6) EL COASEGURO CEDIDO

Acierta el señor Juez en su sentencia, en aplicar la figura del Coaseguro y condenar a Liberty en el 50% de la indemnización reconocida, y no como lo requiere la parte demandante, condenar por el total de la indemnización a Liberty Seguros S. A, con el argumento de que, siendo el valor asegurado de \$58.593.150.000,00, el 50% de dicho valor es superior a la condena total, por un monto de \$600.222.450, y en consecuencia dicho porcentaje hubiese sido suficiente para que Liberty soportara la totalidad de la indemnización.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo Art. 1092 del Código de Comercio que trata de la Indemnización en caso de coexistencia de seguros: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (El subrayado es mío).

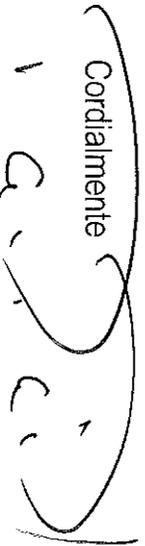
En el caso presente debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en la carátula de la Póliza LB 661174, existe un coaseguro cedido en las siguientes proporciones: Liberty Seguros S.A. 50%, Seguros del Estado 30% y Chubb Seguros Colombia 20%. Por lo anterior, en caso de definirse algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada y profenirse una condena, era preciso tenerse en cuenta el porcentaje máximo de responsabilidad que asumíó (50%) en el total de la Póliza cedida.

No obstante esta acertada interpretación que hizo el Juzgado sobre las reglas del coaseguro, su error fundamental consistió en tomar unos valores de indemnización no demostrados y repartirlos en un porcentaje del 50%, cuando lo acertado hubiese sido manifestar que, no obstante el 50% asumido por Liberty, ninguna indemnización se podía definir a cargo de la Compañía.

Con lo anterior dejo ampliados y ratificados los argumentos conforme a los cuales me permití, en el curso de la Audiencia celebrada el día 17 de Febrero de 2.021, sustentar mi recurso de apelación contra la sentencia en dicho acto proferida, para que la misma sea REVOCADA en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá y declara probadas las excepciones presentadas a nombre de Liberty Seguros S.A.

Envío copia en PDF del presente memorial a notificacionesjudiciales@devisab.com; y iporras@devisab.com

Cordialmente



FEDERICO FARIAS JARAMILLO
C. de C. 19.238.740 de Bogotá
T.P. 20.353 del C.S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: SEÑALCON SAS
DEMANDADO: GAM CONSTRUCCIONES SAS ANTES CONSTRUCTORA
MONTECARLO VIAS S.A.S.
RAD: 110013103036 2016 00298 03
SUSTENTACION APELACION SENTENCIA**

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados Señores Magistrados:

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, Mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES SAS ANTES CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.**, por medio de la presente presento **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA** conforme a lo siguiente:

1.- DECISION DEL A - QUO

El Juez de primera instancia decida, seguir adelante la ejecución y desestima las excepciones propuestas al considerar que las facturas base de ejecución tanto por parte de Señalcon, como por parte del ejecutante en acumulación Nuñez y Asociados SAS cumplen con los presupuestos legales

Para fundamentar la decisión, el despacho tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que las facturas fueron debidamente recibidas
Que no fueron objetadas en el término legal
Que cumplen los requisitos formales del título valor

2.- FUNDAMENTOS COMUNES DEL RECURSO DE APELACION

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 488 del Código de

Procedimiento Civil (Hoy artículo 422 C.G.P.), pudiendo ser, desde luego, un título valor.

Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo según la disposición legal, en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

Conforme a las referidas normas procesales, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El primer elemento significa, que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del mismo en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Es decir, es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título valor que implica la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito que exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

El segundo referido a la literalidad, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, característica ésta que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Por ello, lo que pretende la norma es que los títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que

el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

El tercero, esto es, la legitimación, es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

A continuación, se explica por qué motivo las facturas para el caso concreto no cumplen con los requisitos como título valor y Título de ejecución

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION EN RELACION CON LAS FACTURAS COBRADAS POR SEÑALCON

3.1. NO SE ACREDITA LA RECEPCION DE FACTURAS EN DEBIDA FORMA

La ley 1231 de 2008 Dispone sobre la Factura lo siguiente:

***Artículo 2°.** [El artículo 773 del Decreto 410 de 1971](#), Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.**

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

[Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.](#) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la

aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Dentro del proceso, hemos dicho que la Factura no ha sido recibida por mis representados y tampoco hay certeza de la forma en que se recibió supuestamente por los representantes de la UNION TEMPORAL, punto esencial, pues de esta recepción se genera la obligación de pagar por Solidaridad legal, de la UNION de la cual fue parte la empresa que represento.

Al respecto, es claro, que mi representada no recibía las facturas, y por lo tanto no estuvo en posibilidad de objetarlas, de manera tal que deben ser muy estrictos en la forma en que supuestamente recibió y tramito los supuestos representantes de la Unión Temporal las Facturas.

Pues bien, la norma en cuestión indica, varias opciones para el recibo de las facturas al expresar que:

“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Es decir, admite que en el recibo se indique:

- El nombre o,
- La identificación o
- La firma de quien recibe

En cuanto a lo primero, el código civil, establece sobre el significado de las palabras utilizadas por el legislador lo siguiente:

ART. 28.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para el caso, el “nombre” tanto en sentido natural como jurídico, implica nombre y apellidos, pues es evidente, que esta es la forma de identificar a un individuo de la especie humana.

Al respecto el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970, indica:

Art. 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley

Sobre este punto es claro entonces que cuando se indica por la norma que debe constar el “nombre” de quien Recibe, debe claramente aparecer el “nombre y el apellido”, pues esta es la definición corriente y además la que recoge el ordenamiento legal.

De igual manera como se trata de identificar quien recibe las mercancías el solo “nombre” sin el apellido es insuficiente, pues no se sabe a ciencia cierta quien está recibiendo dentro de la organización el mismo.

Para el caso, las facturas aparecen denominaciones como “GISELLA C”; OLGA C; CARLOS T, lo cual no satisface con el recibo de la factura, máxime cuando en la práctica esta recepción se hace en el marco de una Unión temporal, es decir que termina afectando a terceros, que directamente no participan en la recepción de la factura.

Es claro entonces que en cuanto a la primera opción que da la norma, que es el “nombre” esto no se cumple.

En cuanto a la segunda, opción que es la identificación, es claro que no aparece en las facturas el número de la cedula de ciudadanía, que es el documento de identificación valido en nuestro país, conforme al artículo 1º de la ley 39 de 1961.

Para esta opción, tampoco aparece el número de cedula de quien presuntamente recibe, lo cual, de igual manera, cumpliría o serviría para identificar el receptor de la factura.

De otra parte el artículo 826 del Código de Comercio define la firma de la siguiente manera:

“...Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal..”

Para tal propósito la firma implica un signo o símbolo, siempre que implique que sirva como medio de identificación personal, con lo cual debería tenerse una antefirma, para saber qué persona es la que Supuestamente firma y confirmar dicho signo.

En este caso, el mero “nombre” no es firma, porque no identifica ni sirve para establecer que persona recibe la factura.

Por lo tanto, es claro, que al no haberse recibido en debida forma las Facturas claramente tenemos que no cumple los requisitos legales y tampoco puede predicarse de ella la Aceptación tácita de que trata el artículo 2º de la ley 1231 de 2008

3.2. NO SE ACREDITA PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO POR INDETERMINACION ABSOLUTA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE PRESTAN

El artículo 1º de la ley 1231 de 2008, dispone:

*artículo 1º. [El artículo 772 del Decreto 410 de 1971](#), Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Es requisito esencial de la Factura que la misma corresponda a “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados*”.

Esto implica que la Factura contenga una claridad en cuanto al servicio que se presta o el bien que se entrega, pues lo contrario implicaría una indeterminación del objeto del título valor que lo hace ineficaz.

Para el caso en cuestión todas las facturas rezan por concepto de “**MANO DE OBRA O SUMINISTRO**”, lo cual es una contradicción insalvable, por cuanto son dos actividades totalmente diferentes, tal y como lo establece la ley al señalar que son bienes entregados o Servicios prestados.

Las facturas en cuestión mezclan injustificadamente ambos conceptos pues si estamos ante bienes entregados, claramente se deben discriminar y es muy diferente un bien de un servicio, incluso en sus alcances tributarios.

Debemos tener en cuenta que además estamos ante unas facturas que se cobran para la ejecución de un contrato estatal, por lo cual debe existir absoluta claridad de que bienes o servicios se entregan y que parte o zonas de la obra ejecutada se están realizando,

En consecuencia, las facturas como todo acto jurídico debe tener un objeto determinado y claro, y es evidente que al confundir bienes y servicios en un solo concepto y en una sola facturación sin discriminar adecuadamente no existe claridad y por lo tanto no se cumplen los requisitos legales del título valor.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION FRENTE A LAS FACTURAS COBRADAS POR NUÑEZ ASOCIADOS

4.1. NO SE ACREDITA LA RECEPCION DE FACTURAS EN DEBIDA FORMA

Tampoco cumplen las facturas cobradas por Nuñez y asociados los requisitos de que trata el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, por que no están recibidas en debida forma las facturas.

En efecto, dentro del proceso, hemos dicho que la Factura no ha sido recibida por mis representados y tampoco hay certeza de la forma en que se recibió supuestamente por los representantes de la UNION TEMPORAL, punto esencial, pues de esta recepción se genera la obligación de pagar por Solidaridad legal, de la UNION de la cual fue parte la empresa que represento.

Al respecto, es claro, que mi representada no recibía las facturas, y por lo tanto no estuvo en posibilidad de objetarlas, de manera tal que deben ser muy estrictos en la forma en que supuestamente recibió y tramito los supuestos representantes de la Unión Temporal las Facturas.

Pues bien, la norma en cuestión indica, varias opciones para el recibo de las facturas al expresar que:

“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Es decir, admite que en el recibo se indique:

- El nombre o,
- La identificación o
- La firma de quien recibe

En cuanto a lo primero, el código civil, establece sobre el significado de las palabras utilizadas por el legislador lo siguiente:

ART. 28. —Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para el caso, el “nombre” tanto en sentido natural como jurídico, implica nombre y apellidos, pues es evidente, que esta es la forma de identificar a un individuo de la especie humana.

Al respecto el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970, indica:

Art. 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley

Sobre este punto es claro entonces que cuando se indica por la norma que debe constar el “nombre” de quien Recibe, debe claramente aparecer el “nombre y el apellido”, pues esta es la definición corriente y además la que recoge el ordenamiento legal.

De igual manera como se trata de identificar quien recibe las mercancías el solo “nombre” sin el apellido es insuficiente, pues no se sabe a ciencia cierta quien está recibiendo dentro de la organización el mismo.

Para el caso, las facturas aparecen denominaciones como “GISELLA C” ; OLGA C; CARLOS T, lo cual no satisface con el recibo de la factura, máxime cuando en la práctica esta recepción se hace en el marco de una Unión temporal, es decir que termina afectando a terceros, que directamente no participan en la recepción de la factura.

Es claro entonces que en cuanto a la primera opción que da la norma, que es el “nombre” esto no se cumple.

En cuanto a la segunda, opción que es la identificación, es claro que no aparece en las facturas el número de la cedula de ciudadanía, que es el documento de identificación valido en nuestro país, conforme al artículo 1º de la ley 39 de 1961.

Para esta opción, tampoco aparece el número de cedula de quien presuntamente recibe, lo cual de igual manera, cumpliría o serviría para identificar el receptor de la factura.

De otra parte el artículo 826 del Código de Comercio define la firma de la siguiente manera:

“...Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal..”

Para tal propósito la firma implica un signo o símbolo, siempre que implique que sirva como medio de identificación personal, con lo cual debería tenerse una antefirma, para saber qué persona es la que Supuestamente firma y confirmar dicho signo.

En este caso, el mero “nombre” no es firma, porque no identifica ni sirve para establecer que persona recibe la factura.

Por lo tanto, es claro, que al no haberse recibido en debida forma las Facturas claramente tenemos que no cumple los requisitos legales y tampoco puede predicarse de ella la Aceptación tácita de que trata el artículo 2º de la ley 1231 de 2008

4.2. LAS FACTURAS NO CORRESPONDE A SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS

El artículo 1º de la ley 1231 de 2008, dispone:

*artículo 1º. [El artículo 772 del Decreto 410 de 1971](#), Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Es requisito esencial de la Factura que la misma corresponda a “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados*”.

Para el caso en cuestión las facturas corresponden a servicios preventivos y correctivos, de asesorías jurídicas mensuales supuestamente prestados a la Unión Temporal.

Es claro, que, por tratarse de un servicio prestado de manera efectiva, primero debe realizarse la prestación del mismo y luego se presenta la factura para el cobro.

Es decir, el cobro se hace con posterioridad a la prestación o vencimiento del respectivo periodo lo que implica que el deudor pueda verificar si el servicio se prestó o no.

Para el caso, vemos que las facturas se elaboran y se radican en el mismo mes a cobrar en los primeros 5 días del mes, por lo cual no corresponde a servicios prestados, sino que serían pagos anticipados.

Así las cosas, las facturas no cumplen el requisito de corresponder a servicios efectivamente realizados, incumpliendo la regulación legal.

Como ejemplo se tiene una factura de julio, por servicios del mes de julio y que se presenta los primeros días del mes de julio, esto no corresponde a la definición de servicios prestados pues claramente, para radicar la factura primero ha debido prestarse el servicio y en su caso, es usual presentar el informe de actividades realizadas como soporte del cobro.

Es claro, además que se trataba de asesoría preventiva y correctiva a la Unión temporal, por lo cual claramente, si se presentaba en el respectivo mes alguna situación que implicara que se realizaran gestiones por parte del asesor, esto debía cumplirse y verificarse, con lo cual no era viable cobrar de manera anticipado en servicio que aún no se había desarrollado.

5.- PETICION

Conforme a lo anterior solicito se Revoque la decisión y en su lugar se proceda a NEGAR las pretensiones de la demanda inicial, y de la acumulada.

Del Señor Juez, cordialmente,



PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA
C.C. No. 93.129.701
T.P. No. 83.482 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pedroanietog@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202100131 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

17 de Marzo de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3'000.000.00 =
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$3'000.000.00 =

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

18 DE MARZO DE 2021. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 24 DE MARZO DE 2021, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Honorable
Tribuna Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Atn. H.M. Germán Valenzuela Valbuena

[Vía correo electrónico]

Demandante. Luis Eduardo Martínez Tejada
Demandado. Banco Itaú CorpBanca
Referencia. 2019-0127 01
Asunto. Sustentación de Recurso de Apelación

En mi condición de apoderado reconocido de la parte apelante, comedidamente pongo en consideración del Despacho la siguiente sustentación del recurso de apelación, formulado en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia de 27 de octubre de 2020, en el proceso promovido por Luis Eduardo Martínez Tejada Vs. Banco Itaú, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero.

Honorable Tribunal Superior,

La sentencia proferida por la Superintendencia Financiera, en ejercicio de funciones judiciales, debe ser revocada porque adolece de serios y definitivos vicios de hecho y de derecho que comprometen su legalidad, de manera que corresponderá al Honorable Tribunal resolver de fondo este asunto.

Este recurso fue interpuesto y sustentado en audiencia, y en dicha intervención se llamó la atención respecto de los siguientes reclamos.

I. Fundamentos del Recurso

(i) Razones de Hecho

La Superintendencia Financiera incurrió en errores evidentes en la valoración de las pruebas practicadas en el proceso, así:

Disecionó el interrogatorio de parte de la representante del Banco demandado, para omitir su confesión espontánea respecto de que la tercera operación de crédito, cuyo instrumento cambiario avaló el demandante, fue solicitada por mil doscientos millones de pesos. Esta manifestación expresa ni siquiera fue mencionada por el fallador de instancia. En consecuencia, se configuró una indebida valoración de la prueba.

Disecionó el testimonio del ejecutivo de cuenta, Sr. Hernán Uribe, para evitar valorar la cantidad de cosas que dijo el testigo que revelaban la absoluta informalidad en los procedimientos internos del banco, la revelaban cómo cuando el banco advirtió que la fuente de pago era insuficiente, decidió aumentar la

exposición para poder capturar la firma del demandante como avalista, a pesar de que el Comité había aprobado una modalidad de deuda solidaria. Este detalle no mereció el menor comentario del juez de primera instancia. ¿Por qué no se requirió la vinculación de Martínez Tejada como codeudor, como lo ordenó el comité?, ¿qué era el comité de discrepancias del que habló la representante del banco, pero del que después se dijo que no había actas, y después que no existía sin que eso perturbara la atención del juez? Se configuró una nueva indebida valoración probatoria.

Se pretermitió la valoración de los soportes documentales arrojados por el propio banco. No se mencionó el correo electrónico interno -que no fue tachado- en el que se advertía que las operaciones con el demandante estaban descubiertas. No se valoró el que el Comité de Riesgo no recomendara aumentar la exposición; no se valoró el que las decisiones del Comité de Crédito hubieran sido desobedecidas y reformuladas por mandos medios en una instancia fantasmagórica llamada “comité de discrepancias”. Respecto del correo electrónico mencionado hubo una evidente pretermisión de la prueba.

Se valoró indebidamente la prueba del único hecho sobre el que no hubo discusión en el proceso. En efecto, el demandante nunca desconoció su firma como avalista. Lo que adujo es que sólo avaló el título representativo del tercer crédito, por mil doscientos millones de pesos. El Despacho evitó abordar toda prueba, y hay varias, que acreditan que la operación avalada, la tercera, era por este último valor.

Se dio por existente una prueba que no obra en el expediente: que el banco cumplió sus deberes de información y diligencia frente al consumidor. No hubo una sola palabra del juez sobre esto, asunto esencial en este proceso. Es que para eso se promovió la demanda.

(ii) Razones de Derecho

1. La Superintendencia Financiera no resolvió el asunto como juez de consumo, sino como juez de un contrato mercantil.
2. La Superintendencia Financiera pretermitió incluso aludir siquiera al marco regulatorio de los deberes

Estas razones de inconformidad se desarrollan como sigue, en consonancia con lo planteado por el suscriptor en la interposición del recurso.

A pesar de que en el fallo atacado se empieza por reconocer que el demandante, como avalista, es consumidor financiero, resulta que en las consideraciones del juez de instancia no se hizo una sola alusión a los derechos de los consumidores que se alegaron violados.

En la demanda se pretendió (i) que se declarara la existencia de una relación de consumo entre demandante y demandado; (ii) que se declarara que el demandado, como entidad profesional y vigilada, incurrió en una serie de violaciones a las normas que disciplinan los derechos de los consumidores financieros, en particular en relación con la instrumentación material de la condición de avalista de un título valor inepto, y (iii) que en consecuencia, se declarara que el demandante no estuvo ni está obligado frente al banco como consecuencia del acto de consumo viciado.

En subsidio de esto último, se pidió que (iv) se declarara que habría operado, en el caso particular, el fenómeno extintivo de la novación, en virtud del cual también habría decaído el negocio jurídico del aval y que, (v) en consencuencia, se ordenara a la entidad vigilada que restituyera los dineros injustamente percibidos del demandante, quien sin novación o con novación, en realidad nunca estuvo obligado a hacer pago ninguno.

En la demanda se citaron como violadas varias de las normas que consagran los principios de la relación de consumo, los derechos de los consumidores financieros, y las obligaciones de las entidades vigiladas, así:

Norma	Contenido
Art. 3, lit. a Principios	Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o <u>en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.</u> En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.
Art. 3, lit. c Principios	Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán <u>suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna,</u> que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.
Art. 3, lit. d Principios	Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán <u>atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros</u> y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias oportunas y continuas.
Art. 3, lit. e Principios	Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las entidades vigiladas deberán <u>administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros,</u> así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, <u>de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros,</u> sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.
Art. 5, lit. b Derechos	Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e <u>información transparente, clara, veraz,</u>

	<u>oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados.</u> En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.
Art. 5, lit. c Derechos	Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.
Art. 7, lit. b Obligaciones	Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.
Art. 7, lit. c Obligaciones	Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.
Art. 7, lit. e Obligaciones	Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.
Art. 7, lit. g Obligaciones	Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.
Art. 7, lit. j Obligaciones	Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.
Art. 7, lit. k Obligaciones	Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.
Art. 12, lit. a Prácticas abusivas	El condicionamiento al consumidor financiero por parte de la entidad vigilada de que este acceda a la adquisición de uno o más productos o servicios que presta directamente o por medio de otras instituciones vigiladas a través de su red de oficinas, o realice inversiones o similares, para el otorgamiento de otro u otros de sus productos y servicios, y que no son necesarias para su natural prestación.

Ahora bien, ¿qué quedó probado en el proceso, y que no fue valorado por el juez de instancia? En primer lugar, vale decir que en este proceso no se pretendió cuestionar las operaciones de crédito, ni la constitución y eficacia de la garantía real que las ampara, ni siquiera los detalles relativos a la forma debida o indebida en que se formó la relación de crédito o se ejercieron o dejaron de ejercer las instrucciones contenidas en el contrato de fiducia, salvo lo relativo al conflicto de intereses entre la Fiduciaria y el Banco, o el evidente caos en el manejo de la relación derivado del doble cambio de propietario del banco, que pasó de ser Helm a ser Corpbanca y luego a ser Itaú.

Lo que se cuestionó, y consideramos que con éxito, fue la manera en que se estructuró la relación de consumo entre un tercero, ajeno por completo a la relación de crédito inicial, y el Banco Itaú Corpbanca Colombia. En la constatación de la demanda y en el interrogatorio de parte rendido por la representante del banco, se reconoce que el proyecto Paradas Camina se estructuró como del tipo *Project Finance*, es decir, en el que los activos fideicomitidos sirven de garantía y su flujos, de fuente de pago.

Que el banco, de un lado, y el fideicomiso, de otro, incurrieron en dos operaciones de crédito, en 2014, una por COP 1.400.000.000 y otra por COP 800.000.000, y que, un tiempo después, en agosto de 2016, los fideicomitentes pidieron “*ampliar el endeudamiento en 1.200 millones más*”.

Sobre esta última solicitud, el banco consideró que para ampliar su exposición, que quedaría en COP 3.400.000.000, debía producirse una nueva operación que permitiera recoger la cartera vigente, y que debía ser avalada por los fideicomitentes y por otras personas naturales, “*en este caso el señor Luis Eduardo Martínez Tejada, que es el papá de uno de los fideicomitentes del Fideicomiso Paradas Camina, el deudor inicial del crédito*”. En este punto conviene precisar que en ninguna de las actas de Comité de Crédito aportadas por el banco se menciona siquiera la figura del aval. De lo que se habla es de codeuda, de manera que, contrario a lo dicho por la representante del banco, lo que se materializó en la práctica de forma ineficaz, por lo demás, por la ineptitud del título, fue contrario a lo aprobado por el propio Comité de Crédito del banco.

En este punto del interrogatorio, ya la representante del banco ha confesado que a pesar de que los fideicomitentes pidieron un nuevo crédito por COP 1.200.000.000, lo que el banco aprobó fue un nuevo crédito pero por COP 3.400.000.000, con un esquema de garantías personales extraño a la naturaleza de la operación como *project finance*. No es un asunto menor, porque también revela y confiesa que el Comité habría considerado, para ampliar su exposición, “*que el proyecto, digamos el fideicomiso y el flujo de fondos del fideicomiso, no es suficiente para soportar la operación de crédito solicitada y por eso se solicita la firma por aval de otras personas, incluido el Dr. Luis Eduardo Martínez Tejada*”.

Ahora bien, tanto en la contestación como en el interrogatorio se confiesa, como no puede ser de otra forma, que el pagaré suscrito por la Fiduciaria, como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Paradas Camina, es inepto por dos razones incontrovertibles: la primera, porque se refiere a un deudor que no existe: “Fideicomiso Paradas Camina S.A.S.”, y segundo, porque lo identifica con un número de NIT que no corresponde a ningún fideicomiso del que sea vocero Itaú Asset Management. Pues bien, sobre ese pagaré ineficaz Luis Eduardo Martínez impuso su firma como avalista, a pesar de que el Banco nunca, por ningún lado, aprobó este tipo de garantía, sino que siempre se refirió a codeuda, pero ya a estas alturas ha quedado clara la discrecionalidad con que los funcionarios encargados de la relación comercial con el deudor administran los instrumentos negociales y los términos de la operación. Este pagaré fue firmado el 24 de agosto de 2016.

Ante la pregunta del señor Juez sobre si “*¿adicional al pagaré y a la carta de instrucciones se firmó algún otro documento para esta tercera operación?*”, la representante del banco contestó que “*No, en la forma en que se instrumentalizó esta nueva operación es el pagaré*” y luego añade que “*es importante*

dejar claro que yo [banco] convengo con mi deudor las condiciones del crédito y las condiciones de las garantías reales y personales que el crédito requiere para ser otorgado; el negocio subyacente que existe entre mi deudor y el avalista no es un tema de competencia del banco más allá pues de que se obtenga el aval, porque sin el aval la operación de crédito no hubiera ido”.

Nótese en esta respuesta la ligereza con que el banco parece entender el vínculo que nació entre dicha entidad y un tercero ajeno a la relación crediticia de base, diciendo que él solo se entiende con el deudor y que lo que haga éste para conseguir el aval exigido, es un asunto que no le compete. Esto, por supuesto, no es ni puede ser así, por lo que vale la pena detenernos en este punto, de puro derecho, y que contiene, en nuestra opinión, la clave de este asunto:

Es claro que obligación y título valor no son lo mismo. El título valor es el continente de un derecho de crédito; por tanto, la obligación de pago es el contenido, el derecho incorporado en el título. El título correctamente extendido soporta la eficacia de la llamada acción cambiaria.

De otro lado, el artículo 633 C.co. indica que “*Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor*”, y el 636 prevé que “*El avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea*”. Finalmente, el artículo 637 establece que “*En el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título*”.

De este haz de normas se deucen una reglas básicas, largamente decantadas por la jurisprudencia: (i) en primer lugar, lo que se garantiza es el pago de un título valor, y dicha obligación es directa del avalista; es decir, es un sujeto directamente obligado frente al acreedor, de manera que no es cierto que “*el negocio subyacente que existe entre mi deudor y el avalista no es un tema de competencia del banco*”, como indicó la representante de Itaú. El avalista es una verdadera contraparte en la relación de crédito, no un accidente ajeno a la órbita de la entidad vigilada. De otro lado, (ii) la norma exige perentoriamente que en el aval debe indicarse la persona avalada, de suerte que no es exitoso y está llamado al fracaso el intento del banco y de su defensor de desestimar la incorrecta identificación del avalado, de bajarle el perfil a semejante yerro, señor Juez. Quien figura en el título valor como avalado sencillamente no existe: no hay un sujeto denominado “Fideicomiso Paradas Camina S.A.S.” que se identifique con el NIT 900.202.777-6. Y el banco fue consiente de su evidente error, y una de sus funcionarias dijo, por escrito, que en consecuencia la operación estaba descubierta, y a pesar de eso, como confesó la representante del banco, nunca hizo ninguna gestión para remediar esta situación, y ahora nos viene a decir, para justificar su omisión, que es porque ellos consideraron que el título no está afectado y que los avales ahí consignados son válidos aun cuando no exista el avalado.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia citada en la sentencia apelada, tiene dicho que: “*desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval*” (Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de febrero de 2015, Exp. 2009-298). Que no venga entonces el banco demandado a decir que el negocio subyacente es entre el deudor y el avalista, como si no fuera problema suyo, porque éste es obligado directo frente al banco y, en consecuencia, la información que se le dio al deudor inicial, debió

habérsele suministrado al avalista, como obligado directo. Y es que no puede ser de otra manera, en la medida en que el avalista compromete nada menos que la totalidad de su patrimonio al pago del título avalado.

Pero aun si, como no ocurre en este caso, el aval hubiera sido efectivo porque apareciera -como no aparece en este caso-, plenamente identificado el avalado, lo cierto es que se habrían incumplido los principios de informal en régimen de protección del consumidor financiero. En este caso la constitución del aval es, en sí misma, el acto de consumo. Sería un precedente nefasto el que se prohijara el tratamiento negligente que pretende el banco demandado a la relación de consumo que emerge de la constitución de una garantía personal, como si el único interés legítimo en juego fuera el del banco de recuadar a como dé lugar su dinero, de modo que vincule patrimonios a ese fin sin consideración a las formas. La actividad bancaria es altamente regulada y parte de la existencia de una evidente y, a veces, insalvable asimetría en la información entre el profesional y el consumidor, como para que se pretenda ahora esparcir la especie de que un particular puede amarrar su patrimonio frente al banco a partir de la información que otro consumidor -el deudor inicial- buenamente le suministre.

En la medida en que la relación de consumo entre mi poderdante y el banco se estructura única y exclusivamente a partir de su firma en un título inepto, de la que no puede colegirse razonablemente que constituya un aval en los términos en que lo regula el Código de Comercio, es en este instrumento en el que debe centrarse el análisis judicial, y es lo que explica la configuración de las pretensiones. Pero esto no es óbice para que se valoren en conjunto las demás conductas de la entidad vigilada.

Llamo la atención del Despacho sobre el siguiente hecho: la representante del banco dijo en su interrogatorio que, a pesar de que se había identificado que el proyecto y sus flujos no eran suficientes para atender el nuevo endeudamiento de COP 1.200.000.000, se aceptó la mayor exposición si se incluían garantías adicionales de tipo personal. En otras palabras, el banco decidió aceptar la nueva operación de crédito a sabiendas de la incapacidad inminente de pago del deudor, y para cubrirse, decidieron perseguir lo que ellos ya habían identificado como el bolsillo más profundo del mi poderdante. Note el señor juez cómo, a folio 91 de los soportes que finalmente tuvo a bien aportar el banco, se lee el siguiente concepto especialista, en el contexto de una solicitud de prórroga pocos meses después de concretada la nueva operación: *“No recomiendo, cliente con débil situación financiera, patrimonio negativo y pérdida operativa”*, esto, en relación con el Fideicomiso Paradas Camina, en febrero de 2017, es decir, menos de seis meses después de haber aumentado su exposición.

¿Por qué razón decidió el banco aumentar su exposición a sabiendas de la insuficiencia de la fuente de pago, como se verificó a los pocos meses? Sencillamente porque ya habían identificado un patrimonio al cual atacar con éxito en caso de incumplimiento. En las distintas actas aportadas queda patente que, para el banco, el señor Martínez Tejada era una persona de interés; tenían, él y varias empresas de su grupo, diferentes productos con el banco, el banco conocía de antemano su situación financiera y, de forma inopinada y abusiva, identificaron a Paradas Camina S.A.S., fideicomitente gestor, como parte de dicho grupo empresarial, cuando dicha configuración no es real. Luis Eduardo Martínez no tiene ni tuvo participación ninguna en la sociedad Paradas Camina S.A.S. ni fue ni es fideicomitente. Simplemente, como lo dijo la representante del banco, *“es el papá de uno de los fideicomitentes”*.

En las actas se ve cómo el Comité de Crédito fue tajante en indicar que se requería la vinculación del señor Martínez Tejada como codeudor (lo que no ocurrió y constituye en sí misma una irregularidad insalvable). En un correo electrónico que obra a folio 244 del paquete aportado por Itaú, se lee lo siguiente: “*Necesitamos vincular al nuevo deudor (...) como si fuera un cliente nuevo desde cero*”. Esta fue la verdadera motivación. El endeudamiento adicional fue un señuelo; el banco lo aceptó a sabiendas de la incapacidad de pago futura, solo para poder exigir la concurrencia de Luis Eduardo Martínez, y por eso, a pesar de que, como lo reconoció la representante del banco, el nuevo crédito se solicitó por COP 1.200.000.000, lo que se aprobó fue una nueva operación por COP 3.400.000.000 para recoger las deudas previas, incluso algunas que no eran del Fideicomiso sino del fideicomitente, ahora bajo la sombrilla de una renovada fuente de pago. Todo mal señor Juez. A Luis Eduardo Martínez, que pasó en virtud de este birlibirloque a ser la fuente de pago principal, no se le avisó. No se le brindó ninguna información, no se le consultó siquiera. No existe una sola comunicación del banco antes, durante o después del acto de consumo de la imposición de su aval al título inepto. El banco se limitó a exigir un resultado: tráigame el aval de Luis Eduardo Martínez, porque de lo contrario, “*el crédito no iba*”, en palabras de la representante del banco. ¿Es esta la conducta leal de un profesional financiero?

Ah, pero es que el señor Martínez nunca se acercó a preguntar. ¿Preguntar qué? Ya se sabe que para el banco un avalista es un tercero ajeno a su órbita, y que la relación entre el deudor y el avalista le es indiferente, porque lo importante es la firma. El señor Martínez Tejada entendió avalar un título valor que daba cuenta de una obligación de COP 1.200.000.000, porque así se lo dijeron los fideicomitentes, y éstos se lo dijeron, porque en efecto, ese fue el valor de la nueva operación de crédito que solicitaron, como lo confesó la representante del banco en su interrogatorio. ¿En qué momento pasó de ser una nueva deuda por COP 1.200 millones a una nueva deuda por COP 3.400 millones?, ¿dónde consta esa instrucción?, ¿dónde consta que se le informó al señor Martínez, verdadera y a la postre única fuente de pago, sobre la extensión de su responsabilidad, de los COP 1.200 millones que le informaron a los COP 3.400 millones que finalmente se aprobaron, sin que el deudor tuviera capacidad de pago?, ¿no era una información relevante como para haber tenido derecho a conocerla?

Capítulo aparte merece la actitud matonesca del banco frente al demandante. No solo lo llevaron, sin advertirle, a ser responsable de una deuda que no fue consiente de asumir, sino que una vez verificado el anticipado incumplimiento del deudor principal, le congelaron sus otros productos, como se evidencia en las pruebas aportadas con la demanda. En varios correos electrónicos se ve cómo, empleados de las empresas del demandante le preguntan al banco la razón de los congelamientos y el banco responde que es por el incumplimiento de Paradas Camina, y cuando los empleados de Martínez le dicen al banco que dicha sociedad no es del grupo, simplemente responden que para el banco sí lo es.

Luis Eduardo Martínez vino a enterarse de que debía, según el banco COP 3.400 millones de pesos, cuando recibió un requerimiento formal de pago en el que se consignó dicho valor como adeudado, y a partir de entonces fue sujeto de una gestión de cobro grosera y agresiva, que lo llevó a cancelar sus productos con Itaú. Y terminó siendo forzado a hacer pagos hasta por COP 800 millones bajo la amenaza de ser reportado a las centrales de riesgo, lo que habría significado su defenestración como comerciante. Solo por eso accedió, y dejó constancia de las razones que lo llevaron a hacerlo. Todo esto obra en el expediente y se deduce del interrogatorio y de la declaración de parte del demandante.

Finalmente, el tantas veces mencionado Comité de Discrepancias parece un ente abstracto. No hay actas, no hay rastro de sus reuniones, de lo decidido, de los temas tratados, de los participantes, en fin. El Banco

ha aducido las decisiones de este comité fantasma como origen de las condiciones relevantes, como la de haber pasado de una solicitud de COP 1.200 millones a COP 3.400 millones, o reducir el plazo, o cambiar la tasa. En efecto, no existe un solo documento proveniente del deudor en el que solicite una nueva operación de crédito por COP 3.400 millones. Otro punto que está rodeado de una densa oscuridad es el relativo a la identificación de la tercera operación de crédito. El 29 de agosto de 2016, luego de emitido el pagaré inepto una vez suscrito sin eficacia por los avalistas, se creó la obligación 000516540-00 por COP 3.400 millones; sin embargo, en agosto de 2017, el banco creó en su sistema una nueva operación de crédito con número interno 000516540-01. En el interrogatorio de parte, el banco dijo que esa nueva numeración simplemente reflejaba “el desplazamiento de una cuota de capital y de una cuota de intereses” de la misma obligación, pero resulta que la prórroga de la cuota por vencer ocurrió en febrero de 2017, es decir, seis meses antes de la nueva operación. Todo oscuro, todo confuso. Primero se sustituyeron las dos primeras operaciones en una nueva, y luego la nueva por otra.

Este proceso se promovió en ejercicio de la acción de protección al consumidor. Según el banco, el consumidor demandante, cuyo acto de consumo se concretó en el otorgamiento de un aval ineficaz, llegó casi que accidentalmente, cuando en realidad fue exigencia del banco, a partir de información privilegiada que tenía. Al señor Martínez lo vincularon por la puerta de atrás, a ciegas, sin recibir información adecuada, inducido a error, para resultar como principal obligado al total del endeudamiento, para prescindir de la garantía real y perseguir los recursos líquidos del patrimonio del demandante.

Nótese que la Fiduciaria, a pesar de su obligación contractual, no movió un dedo para ejecutar la garantía a favor del banco, de su propio grupo financiero y beneficiario del esquema de garantía real. Todo se planeó y se ejecutó para acceder a una fuente pago probadamente idónea, sin enterar al avalista. Pero esta conducta abusiva quedó expuesta y frustrada por la impericia en la instrumentación del pagaré con carta de instrucciones y, por esa misma vía, de los avales adosados a él. Se trata del acto de consumo en sí mismo considerado, y la conducta del banco no responde ni al principio de debida diligencia ni al de transparencia. No puede hablarse de transparencia de la información cuando ni siquiera hubo información.

El juez de instancia en su sentencia hizo referencia a unas pruebas y hubo otras que no le merecieron mayor consideración a pesar de tener la aptitud probatoria suficiente para demostrar la forma poco técnica y poco profesional como se ha conducido el negocio de la vinculación del señor Luis Eduardo Martínez a la operación de crédito del Fideicomiso Paradas Camina.

En este proceso nunca se ha pretendido ni desconocer la existencia de la deuda ni desconocer la existencia de la estructura de garantías reales que han sido constituidas; ni siquiera desconocer la existencia del documento que fue firmado por el Sr. Martínez, como él mismo lo reconoció y lo hicimos también en la demanda. Se firmó un documento. Ahora, se firmó un documento bajo un entendimiento y a partir de una información que le fue provista, no por el banco.

A la condición de consumidor del Dr. Martínez solamente se aludió en el fallo para decir que no era un consumidor común y corriente sino que era un consumidor calificado, y de esa manera se despachó todo el asunto relativo a la relación de consumo. Bajo esa premisa habría entonces que desestimar la existencia de relaciones de consumo entre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todos los comerciantes de Colombia que son profesionales en el comercio por designación expresa el Código de Comercio. No es admisible ese razonamiento.

No es cierto, como dice el fallo, que se haya avalado un mutuo mercantil; no es cierto que en esa medida le sean inoponibles los vicios de la operación de crédito de mutuo al demandante. La discusión en el proceso y lo que quedó probado, es que el Comité de Crédito aprobó un tipo de garantía personal que no se puede confundir ni se puede asimilar siquiera al aval, porque en el aval se respalda un título mientras que en la codeuda solidaria que aprobó el Comité se asume la relación de crédito de base en virtud de la cual nace la solidaridad. El Despacho pasó por alto total y absolutamente esa distinción fundamental para terminar redondeando como en una sola idea los conceptos de solidaridad pasiva y aval para decir que no se cuestionó la naturaleza del vínculo sino el vínculo mismo y que, por lo tanto, el vínculo no había sido desestimado.

En realidad, la demanda, las pruebas y el desarrollo mismo del proceso, estuvieron enderezados a una única cosa: a establecer que Luis Eduardo Martínez Tejada, como persona natural, tienen la condición de consumidor financiero en virtud de un documento que firmó al banco. Ese es el acto de consumo, el avalista es consumidor.

El juez de instancia intentó un retruécano para acusar el planteamiento del problema jurídico de fondo como inconsistente, porque, según el juez, esta parte pidió desconocer el aval, pero que es precisamente el aval lo que le da la condición de consumidor al demandante, y que, en consecuencia algo no puede ser y no ser al mismo tiempo. No tiene fundamento esta proposición, pero se explica por el hecho de que el mismo juez, a proferir su decisión, se dijo “juez del contrato”, cuando en realidad el demandante acudió a un juez del consumo.

El profesional de esta relación de consumo predispuso unos contenidos negociales, se los impuso además por interpuesta persona a una persona natural que no tenía nada que ver con la operación de crédito de base; no se preocupó en lo más mínimo por comunicarle a esa persona natural de qué se trataba el compromiso que estaría asumiendo en virtud de la imposición de su firma y su huella. No se probó que el banco tuviera conocimiento de que el señor Martínez fuera un profesional apegado a asuntos financieros, pero el punto específico no tiene que ver con eso, sino que no hay, y en este caso la ausencia de prueba es la prueba misma, no hay un solo acto de comunicación en el que se acredite que el banco cumplió con las cargas que como profesional está compelido a tener en cuenta y a desarrollar y a ejecutar en su relación con los particulares.

La ley no distingue entre consumidor profesional o educado o superior en términos de formación a otros ni su protección depende del número de posgrados o el número de empresas que tenga. Esas, que relató el Despacho, son consideraciones que no están dadas en la ley y esa distinción no la puede hacer el intérprete. Es claro que no podemos obviar la configuración puntual del caso concreto. El Sr. Martínez es un empresario exitoso. Pero, ¿quiere entonces eso decir que renuncia y queda totalmente desvinculado de sus derechos como consumidor?

Lo cierto es que no le mereció un solo comentario al fallador de instancia la condición de consumidor del demandante, salvo para decir que era un consumidor cualificado por alguna razón extralegal, que era un consumidor que tenía posgrados y que dirigirá varias empresas y que entonces el banco, el profesional, estaba relevado de cumplir cualquier carga de información. Esto sencillamente no es cierto y carece de asidero normativo.

En el expediente quedó claro, como la representante legal del banco lo confesó, que la última operación de crédito fue pedida por 1.200 millones de pesos; ella no dijo que el deudor -que no es parte de este proceso- le duele hubiera pedido 3.400 millones de pesos, dijo que el deudor le pidió un nuevo crédito por 1.200 millones de pesos. ¿Quién se lo dijo si no fue nadie del banco?

Cómo es posible que se vincule todo el patrimonio de una persona en virtud de una firma y la aposición de una huella en un documento, que por supuesto que no tiene el carácter de título valor para efectos de ser cobrado por la vía ejecutiva, y que se considere que la existencia de un vicio *in radice* en el título valor es irrelevante para efectos del aval. Es que el aval es un accesorio al título valor, y la ley dice claramente que se debe identificar plenamente al avalado, lo que en este caso no ocurrió, y resulta que eso es irrelevante para el juez del consumo, a pesar de tratarse de un elemento esencial del negocio jurídico unilateral del aval

La verdad es que la relación de consumo exige más y las normas de protección al consumidor le exigen más al profesional; por muy hombre de negocios que sea el consumidor financiero, siempre va a estar en condición de inferioridad frente a la entidad vigilada. No hay posibilidad de que se configure una relación de intercambio en situación de simetría porque la simetría en este caso no existe.

Cómo se entiende que el banco no haya podido ni siquiera probar el menor acto de comunicación a despecho es lo que dice la ley de protección al consumidor financiero cuando establece los contornos del principio de información, de información oportuna, veraz, verificable, contrastable, cierta. El demandante

Quedó absolutamente claro en las pruebas que se practicaron, en el interrogatorio de parte, en la declaración de parte, en el testimonio del gerente de cuenta, que nunca hubo una reunión previa a la imposición de dicha firma y huella digital en el documento que se intenta llamar pagaré; simplemente el banco identificó que Luis Eduardo Martínez, como era papá de uno de los vinculados al negocio, tenía que firmar de cualquier manera, porque ya el banco sabía que no había posibilidad de obtener el repago de la obligación a través de la configuración inicial del negocio.

El despacho ha errado en materia grave al darle un entendimiento distinto a la figura del aval. Al analizarla de manera aislada del contexto de consumo. El juez de instancia parece identificar los conceptos de relación contractual y de relación de consumo. Es pasmoso que no se haya referido el fallo a ni uno solo de los cargos que, por violación de derechos del consumidor se formularon.

II. Solicitudes

Primera. Que se revoque la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia de 27 de octubre de 2020, en el proceso promovido por Luis Eduardo Martínez Tejada Vs. Banco Itaú, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero.

Segunda. Que se estimen las pretensiones formuladas en la demanda.

III. Notificaciones



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

Las recibo en mi correo electrónico npolania@dlapipermb.com

Del Honorable Tribunal,

Nicolás Polanía Tello

C.c. 12.265.099

T.p. 154.131

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref.: Sustentación Recurso de Apelación.

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001 31 99 003 2019 02132 01

NÚMERO DE RADICACIÓN SUPERFINANCIERA: 2019096570-015-000

EXPEDIENTE: 2019 - 2132

ACCIONANTE: ANTONIO RAMÓN ÁVILA CHASAIGNE

ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 191.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, obrando como apoderado del señor ANTONIO RAMÓN ÁVILA CHASAIGNE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 17.809.965 de Bogotá, mediante el presente escrito y estando dentro del término fijado por el despacho mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2021 y notificado por estado del día 05 de Marzo de 2021, me permito presentar escrito sustentando el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido en la audiencia del 14 de enero de 2021, así:

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El día 15 de julio de 2019, se radica ante la Superintendencia Financiera de Colombia ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, teniendo como accionante a mi poderdante, el señor ANTONIO RAMÓN ÁVILA CHASAIGNE y como accionado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. El día 4 de octubre de 2019, mediante auto notificado por estado del día 7 de octubre del mismo año, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admite la Acción de Protección al Consumidor interpuesta por el suscrito en representación del señor ANTONIO RAMÓN ÁVILA CHASAIGNE en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3. El día 11 de octubre de 2019, el suscrito remite Notificación Personal a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. atendiendo lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. El día 29 de octubre de 2019, ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia se notifica personalmente al doctor MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO actuando como apoderado de la accionada.
5. El día 28 de noviembre de 2019, la accionada radica ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia contestación de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 - AUSENCIA DE PERJUICIO CIERTO SOLICITADO POR PARTE DEL DEMANDANTE.
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE.
 - LA GENÉRICA.
6. El día 19 de diciembre de 2019, se radica ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, escrito de descorro traslado excepciones de mérito, por medio del cual, el suscrito se refiere a todas las excepciones propuestas por la parte accionada.
7. El día 11 de junio de 2020, se lleva a cabo Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, por medio de la cual, entre otros, se declara fracasada la etapa de conciliación, se solicitan pruebas y se suspende la misma fijando el día 30 de julio de 2020, para la realización de Audiencia conforme a lo estipulado por el artículo 373 del Código General del Proceso.
8. En audiencia de fecha 30 de Julio de 2020, se recepcionó el testimonio del señor RAFAEL DIAZGRANADOS NADER, Gerente Regional Norte de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y en vista que la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó de manera incompleta la prueba por informe decretada de oficio por el señor Intendente Delegado, el señor Intendente Delegado insiste en la presentación de esa prueba por informe y fija como fecha máxima para allegar la prueba solicitada el día 21 de Agosto de 2020. Adicionalmente, fija fecha para continuar la audiencia el día 26 de Agosto de 2020.
9. El día 26 de agosto de 2020, se lleva a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por medio de la cual se decretaron pruebas de oficio a cargo

de la parte accionada y se convoca a las partes para la continuación de esta para el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. Así mismo, se le otorgó el término de veinte (20) días hábiles a la accionada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el fin de allegar la documentación requerida de oficio, la cual resultaba muy importante para el desarrollo de la Audiencia respectiva, documentación con la cual con posterioridad a su recepción se decretará de oficio dictamen pericial.

10. El día 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. aporta parcialmente por medio de correo electrónico la documentación solicitada mediante la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.
11. El día 5 de octubre de 2020, por medio de “MEMORANDO” se informa que el señor DAVID ALEXANDER CAÑIZARES MARTÍNEZ ha sido designado para realizar el informe técnico respecto del saldo del fondo de ahorro de la Póliza respectiva objeto del proceso de la referencia, así mismo, solicitan a las partes allegar una documentación que resulta indispensable para rendir el informe técnico, solicitando a mi poderdante:

“(...) Por parte del demandante es preciso que se remita copia de los comprobantes de pago de las primas, así como los correspondientes recibos de cobro emitidos por la compañía, y los certificados entregados en cada renovación de las vigencias.

En relación con lo indicado en el numeral “7.1.8. Información del asegurado” del documento “Memorial 23 de sept - Antonio Ramón Ávila” en cuanto a que “En cada anualidad de la póliza, suramericana enviará al Tomador una comunicación informando el valor de cesión correspondiente al ahorro de su póliza y las variaciones que este haya sufrido” es necesario que las dos partes remitan copia de los documentos citados. (...)”

12. El día 27 de octubre de 2020, se radica memorial por medio del cual se allegan los documentos que mi poderdante tiene en su poder de acuerdo con la solicitud realizada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por medio de auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 18 de noviembre del mismo año, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia requiere a la parte accionante y accionada para que remitan la documentación solicitada al funcionario DAVID ALEXANDER CAÑIZARES MARTÍNEZ, perito encargado, con el fin de que el mismo emita el peritaje correspondiente, el cual resulta necesario para proferir una decisión de fondo en el asunto, así mismo, se modificó la fecha para la Audiencia,

fijando el día 14 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. para la realización de la misma.

14. El día 17 de noviembre de 2020, por medio de “MEMORANDO” la delegatura de seguros requiere a la parte demandante manifestando:

“(…) Se reitera la necesidad de remitir el soporte de todos los pagos efectuados por parte del señor Antonio Ramón Ávila Chassaige, lo anterior por cuanto al no contar con todos los soportes, solo se tomará en cuenta lo informado por la entidad aseguradora, según lo cual, se efectuaron descuentos con cargo al fondo de ahorro por el no pago de las primas (…)”

15. El día 2 de diciembre de 2020, se radica ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia memorial por medio del cual se informa que mi poderdante, no encontró dentro de sus archivos soportes adicionales a los que se allegaron con antelación, razón por la cual se solicita que requiera a la aseguradora con el fin de que allegue los documentos que se encuentran en su poder respecto de los soportes de pago faltantes.

16. El día 14 de enero de 2021, se lleva a cabo la Audiencia Pública, por medio de la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere sentencia en la cual resuelve:

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción titulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE para las pretensiones 1,2 y 3, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción titulada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA POR EL DEMANDANTE para las pretensiones 4 y 5, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones tituladas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.” y “AUSENCIA DE PERJUICIO CIERTO SOLICITADO POR PARTE DEL DEMANDANTE” para las pretensiones 1,2,3,4 y 5, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN condena en costas.

Cumplido lo anterior por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar. La sentencia se notifica en estrados.

17. En la misma oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se formula recurso de apelación contra la citada sentencia, habiéndose presentado los reparos en audiencia y solicitando el término legal para adicionar los mismos.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Habiéndose proferido sentencia en audiencia del pasado 14 de enero del año en curso, estando en oportunidad, se permite presentar los siguientes reparos concretos contra la decisión proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la acción de protección al consumidor que se identifica en el asunto, los cuales adicionan los presentados en audiencia.

1. En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta por la parte accionada respecto de las pretensiones 1, 2 y 3, la cual se declaró probada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fundada en que el asegurado conoció o debió conocer la Resolución 1112 del 26 de junio de 2007, y por lo tanto, le debiera contabilizar la prescripción ordinaria a la que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio desde el 26 de junio de 2007 hasta el 26 de junio de 2009, y la extraordinaria desde el 26 de Junio de 2007 hasta 26 de junio de 2012, se encuentra un desconocimiento de los hechos base de reclamación y una inadecuada valoración de la prueba teniendo en consideración:
 - 1.1. FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.
 - 1.1.1. La falta de conocimiento de una norma por parte del asegurado consumidor, el cual no es un profesional en la actividad aseguradora y menos aún experto en la ciencia actuarial, no puede ser el hecho que da base a la acción.
 - 1.1.2. No se le puede trasladar al asegurado la obligación de estar pendiente de la totalidad de las resoluciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia y menos que pueda entender que por su título: *“Por la cual se adoptan las Tablas Colombianas de Mortalidad de los Asegurados por*

Sexos. Experiencia 1998 – 2003.”, la misma resolución pueda afectar su seguro de vida contratado hace 10 años.

- 1.1.3. El asegurado no tiene por qué conocer la incidencia de un cambio en la tabla de mortalidad, sobre el valor de las primas.
- 1.1.4. La aseguradora, profesional de la actividad, al conocer los efectos de la Resolución 1112 del 26 de junio de 2007, debió como bien lo establece el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (DECRETO LEY 663 del 2 de Abril de 1993), específicamente en el inciso primero del artículo 97 que trata de la Información a los usuarios, artículo modificado por el Artículo 23 de la Ley 795 de 2003, reforzados por el derecho a la información establecido en la Ley 1480 del 2011, así como la Ley 1328 de 2009, informar a la totalidad de sus asegurados, que se vieran afectados por la misma, en forma completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea el impacto que tenían en sus pólizas, el cambio de la tabla de mortalidad, no permitiéndoles tomar decisiones informadas, con elementos de juicio claros y objetivos.
- 1.1.5. No puede trasladarse al consumidor, no profesional ni experto en la actividad aseguradora, la responsabilidad de la entidad aseguradora respecto a la información que debió facilitar. debiéndose resaltar que, como se demostró en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la aseguradora, ni siquiera conocía ni entendía la incidencia en la reserva matemática de los seguros de vida superiores a un año. Lo que permite preguntar, ¿Cómo puede la aseguradora pretender que un consumidor no especializado en materia de seguros y actuaria tenga claridad el impacto que una tabla de moralidad puede tener en su producto de seguros cuando la representante legal de la aseguradora desconoce dicha situación? y ¿cómo pretende trasladar la responsabilidad de la incidencia de la tabla de mortalidad al asegurado y de informarse sobre dicho cambio?
- 1.1.6. La prescripción ordinaria de dos (2) años, solo comienza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, el cual no puede ser otro que la comunicación del 07 de marzo de 2019 en la que la aseguradora le manifiesta por primera vez, que el seguro de vida con participación que compró, para la aseguradora es un plan de vida temporal renovable automáticamente por quinquenios y así sucesivamente hasta cumplir la edad de 80 años, que este plan no tiene valores de cesión o reservas, lo cual no era conocido por el asegurado con anterioridad.

Es el conocimiento de estos hechos, y no otro, el que da origen a la acción, por lo que al contabilizar el término prescriptivo desde dicho momento se llega a la conclusión respecto a que la acción no está prescrita, y no como

lo declaró la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

1.2.1 La simple expedición de una norma, sin que la misma precise el alcance de afectación de esta en un elemento de la prima del seguro, como lo esboza la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en su decisión, no puede entenderse como el momento en que nació el derecho del hoy demandante para los fines que establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

1.2.2 Conforme lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, y el artículo 2.31.4.1.2 del Decreto Único Financiero (Decreto 2555 del año 2010), modificado por el artículo 1 del Decreto 2973 de 2013, las primas de los seguros se van devengando en forma sucesiva con el transcurso de la vigencia de la póliza.

En este sentido, atendiendo que el seguro de vida individual objeto de reclamación corresponde a un contrato de ejecución sucesiva donde la prima fue pagada y devengada durante la vigencia de esta en un valor superior al que debió cobrarse, sería entonces que solo hasta la finalización de la misma se materializa un perjuicio real y cierto al asegurado, siendo este el momento en que nace el derecho desde el cual debiera contabilizarse la prescripción, y no como fuera concluido en el fallo apelado.

Por lo que se insiste que la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, solo comenzó a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho en cabeza del demandante, el cual no puede ser otro que el sobrecosto cobrado en las primas al asegurado por no aplicar la aseguradora la nueva tabla de mortalidad o no llevar los valores cobrados de más al valor de cesión o al fondo de ahorro.

Para contarse la prescripción extraordinaria, se debe tener en cuenta que el mayor valor cobrado al asegurado solo lo va devengando la compañía en la misma forma que las primas, y no en una forma puntual desde la expedición de la norma, por lo que debe ser desde la finalización del contrato -cuando la compañía viene a devengar la totalidad de la prima con el sobrecosto-, donde nace el derecho de reclamarlo, es decir el 20 de marzo de 2019. Por lo que tampoco se encuentra la acción prescrita como lo declaró la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, si en discusión se acogiera el planteamiento de la aseguradora de la posible existencia de una prescripción extraordinaria, soportada además, en unas presuntas renovaciones cada 5 años, desconociendo la continuidad del seguro, se llegaría a igual conclusión, ya que se insiste, el perjuicio generado al demandante como el nacimiento del derecho

reclamado se presentará en el último día de vigencia de cada una de ellas, por lo que al momento de la primera reclamación, conforme al art. 94 del código general del proceso, no se había configurado la prescripción extraordinaria, por lo menos para las últimas renovaciones, lo que no fue tenido en cuenta por la Delegatura.

2. En cuanto a la excepción denominada *CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*, es preciso anotar:

2.1. NO OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LAS NUEVA TABLA DE MORTALIDAD

- 2.1.1 No puede ser aceptada la posición asumida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a que la aseguradora no tenía la obligación de aplicar la nueva tabla de mortalidad desde su publicación, ya que dicha conclusión desconoce las condiciones de mortalidad del grupo asegurado vigente al momento de su expedición y va en contravía de la misma motivación de la norma, la cual conforme al considerando quinto *“(…) no corresponde a las condiciones actuales de mortalidad, según lo demuestran estudios sobre la materia efectuados tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por la industria aseguradora”*.

- 2.1.2 Frente al planteamiento de poder las entidades seguir usando la tabla de moralidad anterior, se debe tener en cuenta que el mayor valor cobrado de la prima en consideración a la aplicable con la nueva tabla de moralidad debería haber sido aplicada a los valores de cesión o al fondo de ahorro, conforme a lo ordenado en la Resolución 0996 de marzo de 1990 y lo establecido en el artículo 1065 del Código de Comercio, hecho que demás no fue tenido en consideración por el Despacho en la decisión apelada. Por lo que la decisión apelada, no solo desconoce el fundamento de la Resolución, sino que en contravía de los intereses del consumidor financiero desconoce la aplicación que debiera realizarse al valor cobrado en exceso.

Ya que, no de otra forma se puede entender la Circular 021 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual da instrucciones relacionadas con las primas de pólizas de seguros como consecuencia de los cambios en la dinámica de los riesgos asegurados, conforme al precitado artículo 1065 del Código de Comercio, ni el principio de equidad que debe tener la prima pura de riesgo y todas las actuaciones de las aseguradoras.

- 2.1.3 El mantener una prima de riesgo superior a la expectativa real de riesgo de muerte de los asegurados, sin trasladar ese mayor valor al asegurado en su valor de cesión o fondo de ahorro, representaría un desconocimiento a las

condiciones contractuales pactadas y un ingreso para la aseguradora en contra de los intereses de los consumidores asegurados, como fuera mi poderdante.

2.1.4 Soportado en el principio de equidad entre la prima y el riesgo, se encuentra que la íntima relación que debe tener la tabla de mortalidad con la expectativa de vida de los asegurados en la póliza de vida individual no es tenida en cuenta por la Delegatura pese a su referencia en la decisión apelada, ya que, se insiste, que al aceptar que no le era obligatorio a la aseguradora aplicar la nueva tabla de mortalidad y la aplicación del mayor valor cobrado es contraria a dicho principio.

2.2. EXTINCIÓN DEL FONDO DE AHORRO. Indebida valoración de la prueba.

2.2.1 La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la decisión apelada no tiene en consideración, que como fue acreditado en el curso de la actuación, el informe pericial realizado por la Delegatura de Seguros de dicha entidad, en cabeza del actuario David Cañizales, fue realizado únicamente con base a la información suministrada por la entidad demandada, desconociendo la contradicción existente entre la misma (cuadros de Excel allegados por la demandada en diferentes oportunidades del proceso adelantado previo a la acción de protección y la aportada en el curso de la misma), elemento relevante en la contradicción realizada en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Debiéndose resaltar, que en la misma contradicción fue reconocido por el funcionario designado por la Delegatura de Seguros, que los contratos de seguros de prima nivelada por cinco años deben tener reserva matemática, contradiciendo lo manifestado por la aseguradora, así como que la aplicación de la nueva tabla de mortalidad representaba un valor de prima inferior, pero que sus cálculos fueron hechos con la nota técnica inicial con la tabla de mortalidad anterior. Condiciones no tenidas en cuenta por el Despacho en su decisión.

2.2.2 Fundado en lo anterior, no tiene en cuenta la Delegatura que los valores de las unidades del Fondo a los que se hace referencia en el dictamen pericial fueron tomados por el perito únicamente de la última información facilitada por la aseguradora, sin tener en cuenta la diferencia existente en la información reportada en los diferentes cuadros facilitados por la misma aseguradora. Elementos que fueran acreditados en la actuación y reiterados en los alegatos de conclusión, siendo además una conducta que debiera la Delegatura haber tenido en consideración en su decisión de conformidad con lo consignado en el artículo 280 del Código General del Proceso.

2.2.3 Así como, que conforme se desprende de las comunicaciones de fecha febrero 4 de 2019 y septiembre 18 de 2020, existen valores de rescates parciales sin ningún soporte de haber sido estos solicitados por el asegurado, como lo dispone la misma compañía de seguros.

Por lo que, al no existir soporte, el valor del fondo debería haber tenido como saldo mínimo el valor de las unidades correspondiente a los cuatro retiros parciales no solicitados por el asegurado, más el número de unidades correspondiente al mayor valor de la prima cobrada por la aseguradora al no aplicar la nueva tabla de mortalidad.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, y se proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se reitera los planteamientos expuestos en la demanda, el traslado de las excepciones y en los alegatos de conclusión, en particular en lo que respecta a los siguientes puntos no objeto de análisis por la Superintendencia:

3. En cuanto a la excepción denominada *CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*, es preciso anotar:

3.1.1. Frente a la no aplicabilidad de la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011 por ser estas posteriores a la fecha de emisión de la póliza, esbozado por la pasiva, téngase de presente que con anterioridad a dichas disposiciones ya se encontraba regulado el deber de información de las entidades aseguradoras, como fuera el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (DECRETO LEY 663 del 2 de abril de 1993), específicamente en el inciso primero del artículo 97 que trata de la Información a los usuarios, artículo modificado por el Artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que transcribimos: “(...) *Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas (...)*”.

3.1.2. A su vez, se desconoce por la compañía de seguros que para el momento de la expedición de la Resolución 1112 de 2007, las entidades aseguradoras tenían el deber de información frente a sus consumidores, siendo estos sus tomadores, asegurados y beneficiarios.

4. En cuanto a la excepción denominada *“AUSENCIA DE PERJUICIO CIERTO SOLICITADO POR PARTE DEL DEMANDANTE”*, es importante destacar:

4.1 La Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera al establecer los criterios y elementos mínimos de las notas técnicas, en su

numeral 1.8.3. que se refiere a las Bases técnicas, la prima de riesgo en vida individual está soportada en las tablas de mortalidad y la prima comercial adicionalmente incluye recargos por gastos y comisiones, más un margen por riesgo y utilidad, todos sobre la prima de riesgo.

Al respecto, se encuentra que el perjuicio sufrido por el asegurado está debidamente acreditado y probado desde el escrito introductorio, en el anexo 12, atendiendo a que el cálculo de la prima comercial que debió ser pagada por él conforme con la relación porcentual existente entre los factores $Q(X)$, que representan la probabilidad de morir entre las edades X y $X+1$ de una persona, entre la tabla de mortalidad de 1998 – 2003, y la tabla de mortalidad de los asegurados 1984 – 1988, evidencia el sobre costo pretendido, y no, como lo trata de hacer ver el apoderado de la aseguradora una simple *quimera carente de certeza*, cuando se insiste que pese al ejercicio probatorio y el deber de información que tiene la aseguradora con el consumidor, la misma no ha acreditado la no aplicación de la nueva tabla de mortalidad o el destino de los recursos cobrados en exceso.

4.2 Conforme se evidencia de las documentales allegadas, en particular en la proporción entre el $Q(X)$ de la tabla de mortalidad del año 2007 y el año 1990, fue acreditado la existencia de un perjuicio en cabeza del demandante consistente en el sobre costo cobrado en la prima anualmente hasta el año 2019, ya que de aplicarse la nueva tabla, al costo de la póliza la disminución del costo del seguro hubiera sido de más del 35% como se prueba en el cuadro allegado como prueba documental número 12.

No pudiendo entender, como aduce la aseguradora, que un consumidor de tener conocimiento del sobre costo cobrado se hubiera mantenido en el contrato sin un beneficio adicional para este, pero si para la aseguradora.

PRUEBAS

1. Cuadro Excel denominado “Sobrecosto con nota técnica solo cambiando tabla de mortalidad”.
2. Cuadro Excel denominado “Resumen con nueva tabla”.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, y atendiendo a que el Ad quo concedió el presente Recurso en efecto suspensivo, ruego al Ad quem acceder al mismo interpuesto mediante el presente escrito y declarar en su decisión lo siguiente:

1. ADMITIR, el presente escrito que sustenta el recurso de apelación sobre el fallo proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual NEGÓ las

pretensiones de la demanda el día 14 de enero de 2021, decisión notificada por estrados.

2. REVOCAR la sentencia por medio de la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Declarar NO probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.
2. Como consecuencia de lo anterior, acceder a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de la Acción de Protección al Consumidor Financiero.

De los Señores Magistrados,



ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS

C.C. No. 80.088.657 de Bogotá.

T.P. No. 191.579 del C.S. de la J.

año	valor asegurado	EDAD DEL ASEGURADO	TASA APLICADA	PRIMA ANUAL	RECARGO PAGO SEMESTRAL	PRIMA ANUAL CON RECARGO	TASA CON NUEVA TABLA DE	PRIMA ANUAL CON RECARGO	SOBRECOSTO	VALOR DE LA UNIDAD	SOBRECOSTO A DICIEMBRE DE 2018	Tasa con nota técnica Sur y nueva tabla	Prima	Prima con recargo semestral	Sobrecosto	Sobrecosto a Diciembre de 2018	
97	0	\$ 60.000.000	36	6,54	\$ 392.400	1,08	\$ 423.792										
98	1	\$ 81.600.000	37	6,54	\$ 533.664	1,08	\$ 576.358										
99	2	\$ 103.200.000	38	6,54	\$ 674.928	1,08	\$ 728.922										
0	3	\$ 124.800.000	39	6,54	\$ 816.192	1,08	\$ 881.488										
1	4	\$ 146.400.000	40	6,54	\$ 957.456	1,08	\$ 1.034.052										
2	5	\$ 168.000.000	41	6,87	\$ 1.154.160	1,08	\$ 1.241.861										
3	6	\$ 228.480.000	42	6,87	\$ 1.569.658	1,08	\$ 1.681.697										
4	7	\$ 288.960.000	43	6,87	\$ 1.985.155	1,08	\$ 2.121.319										
5	8	\$ 349.440.000	44	6,87	\$ 2.400.653	1,08	\$ 2.528.298										
6	9	\$ 409.920.000	45	6,87	\$ 2.816.150	1,08	\$ 3.024.102										
7	10	\$ 470.400.000	46	9,49	\$ 4.464.096	1,08	\$ 4.766.642	7.860154309	\$ 3.992.210	\$ 1.019.442	2661,26	\$ 1.458.089	6,7	\$ 3.151.680	\$ 3.296.657	\$ 1.715.995	\$ 2.454.355
8	11	\$ 639.744.000	47	9,49	\$ 6.071.171	1,08	\$ 6.736.642	7.860154309	\$ 5.430.765	\$ 1.305.877	2783,14	\$ 1.785.977	6,7	\$ 4.286.285	\$ 4.483.454	\$ 2.253.188	\$ 3.081.563
9	12	\$ 809.088.000	48	9,49	\$ 7.678.245	1,08	\$ 8.534.857	7.860154309	\$ 6.868.321	\$ 1.666.536	2962,97	\$ 2.140.899	6,7	\$ 5.420.890	\$ 5.670.251	\$ 2.864.606	\$ 3.679.988
10	13	\$ 978.432.000	49	9,49	\$ 9.285.320	1,08	\$ 10.322.711	7.860154309	\$ 8.305.877	\$ 2.016.834	3132,68	\$ 2.450.546	6,7	\$ 6.555.494	\$ 6.857.047	\$ 3.465.664	\$ 4.210.941
11	14	\$ 1.147.776.000	50	9,49	\$ 10.892.394	1,08	\$ 12.163.828	7.860154309	\$ 9.743.432	\$ 2.420.396	2783,14	\$ 3.310.244	6,7	\$ 7.690.099	\$ 8.043.844	\$ 4.119.984	\$ 5.634.680
12	15	\$ 1.317.120.000	51	13,98	\$ 18.413.338	1,08	\$ 20.196.446	8.376977661	\$ 11.916.164	\$ 8.280.282	2962,97	\$ 10.637.183	8,23	\$ 10.839.898	\$ 11.338.533	\$ 8.857.913	\$ 11.379.230
13	16	\$ 1.791.283.200	52	13,98	\$ 25.042.139	1,08	\$ 27.261.578	8.376977661	\$ 16.205.982	\$ 11.055.596	3132,68	\$ 13.433.056	8,23	\$ 14.742.261	\$ 15.420.405	\$ 11.841.173	\$ 14.387.569
14	17	\$ 2.265.446.400	53	13,98	\$ 31.670.941	1,08	\$ 34.280.199	8.376977661	\$ 20.495.801	\$ 13.784.398	3273,82	\$ 16.026.612	8,23	\$ 18.644.624	\$ 19.502.277	\$ 14.777.922	\$ 17.181.746
15	18	\$ 2.739.609.600	54	13,98	\$ 38.299.742	1,08	\$ 41.295.057	8.376977661	\$ 24.785.620	\$ 16.509.437	3378,02	\$ 18.602.819	8,23	\$ 22.546.987	\$ 23.584.148	\$ 17.710.909	\$ 19.956.636
16	19	\$ 3.213.772.800	55	13,98	\$ 44.928.544	1,08	\$ 48.342.641	8.376977661	\$ 29.075.439	\$ 19.267.202	3515,09	\$ 20.863.680	8,23	\$ 26.449.350	\$ 27.666.020	\$ 20.676.621	\$ 22.389.883
17	20	\$ 3.687.936.000	56	17,24	\$ 63.580.017	1,08	\$ 68.042.439	10.96430196	\$ 43.670.495	\$ 24.371.944	3662,36	\$ 25.330.155	13	\$ 47.943.168	\$ 50.148.554	\$ 17.893.885	\$ 18.597.404
18	21	\$ 5.015.592.960	57	17,24	\$ 86.468.823	1,08	\$ 92.177.345	10.96430196	\$ 59.391.874	\$ 32.785.471	3769,21	\$ 33.107.645	13	\$ 65.202.708	\$ 68.202.033	\$ 23.975.312	\$ 24.210.911
							\$ 382.716.114		\$ 239.882.981		3806,35						
									\$ 142.833.133								
										\$ 134.483.414							
											\$ 149.146.905					\$ 147.164.908	

TABLA COLOMBIANA DE MORTALIDAD 84-88
CULMINACIONES UNA VIDA

x	Interés: 8%																		TASAS POR MIL DE VALOR ASEGURADO INICIAL				Comisión Administración Gastos Primer Com. 1er Q	1er Q	2do Q	25% 10% 5% 8% 33%	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	4px ^q */12	Edad	21					22
20	10000	356	0.003560	21454,82074	273881,865	382264,426	70,72144614	1169,42088	23518,60819	127,6551635	0.04580868	7,1195656	7,1195656	1	0.00029667	0.00029851	0.00032087	0.00033817	0.00034964	20	993,607102	3.84	6.13	5.74	6.13	5.74	
21	99644	358	0.003593	19794,85331	252427,0442	3108382,595	65,85070152	1098,739382	22349,14736	127,5215533	0.05536616	7,11934922	7,11934922	2	0.00029947	0.00030111	0.000303454	0.000306054	0.000308667	21	1016,872725	3.875	6.18	5.79	6.18	5.79	
22	99286	361	0.003636	18262,71718	212623,1909	2618392,555	61,48381763	1032,88868	21250,40798	127,3890306	0.065572219	7,118716778	7,118716778	3	0.00030003	0.000301552	0.00030307157	0.000304711	0.000306396	22	1039,800271	3.906	6.23	5.83	6.23	5.83	
23	98925	364	0.003680	16848,4395	174369,4717	2023123,359	57,40255788	971,4048627	20217,51939	127,2430229	0.07655548	7,118093567	7,118093567	4	0.000300667	0.000302178	0.000303694	0.000305312	0.000306992	23	1062,293112	3.932	6.27	5.87	6.27	5.87	
24	98561	366	0.003713	15543,04338	197521,0342	2408953,886	53,44255323	8588473,78	19042,11443	127,0804339	0.088847338	7,117410427	7,117410427	5	0.000300947	0.000302463	0.0003039792	0.000305604	0.000307255	24	1084,654589	3.952	6.3	5.93	6.3	5.93	
25	98195	366	0.003727	14338,22817	181970,0299	2211432,851	49,48384555	860,5979507	18321,11213	126,99180736	0.100018756	7,116754026	7,116754026	6	0.000310583	0.000311418	0.000312169	0.000312842	0.000313415	25	1108,588016	3.968	6.33	5.93	6.33	5.93	
26	97829	367	0.003751	13226,65335	167639,8017	2029454,822	45,43625223	811,0759951	17471,55238	126,7492293	0.101312325	7,116224886	7,116224886	7	0.000312583	0.000313266	0.000313837	0.000314329	0.000314751	26	1128,066673	3.982	6.35	5.95	6.35	5.95	
27	97462	367	0.003766	12209,95769	154413,1483	1861815,02	42,54033549	765,1232428	16660,47647	126,58582197	0.1026710843	7,116030321	7,116030321	8	0.000313833	0.000314384	0.00031485	0.000315265	0.000315617	27	1149,483831	3.995	6.37	5.97	6.37	5.97	
28	97095	367	0.003780	11254,64271	14221,19067	1707401,871	39,38919953	722,5920773	15895,34413	126,53888888	0.104203905	7,115833357	7,115833357	9	0.000315	0.000315405	0.000315805	0.000316157	0.000316461	28	1170,452702	4.008	6.39	5.97	6.39	5.97	
29	96728	367	0.003789	10381,57627	130957,5479	1565189,681	36,47148105	681,2028078	15172,75212	126,4144105	0.105809159	7,116650143	7,116650143	10	0.000315783	0.000315299	0.000315442	0.000315293	0.000314415	29	1191,106491	4.018	6.4	6	6.4	6	
30	96361	366	0.003798	9576,09142	120575,9717	1424232,133	33,67877381	646,731267	14408,54932	125,931538	0.07575989	7,11697214	7,11697214	11	0.0003165	0.000316343	0.000316494	0.000316512	0.000316537	30	1211,44837	4.033	6.02	6.43	6.02	6.43	
31	95995	366	0.003813	8835,08091	110999,8725	1311832,1649	31,18324959	618,20354259	13842,81799	126,5668286	0.09644624	7,116277918	7,116277918	12	0.0003175	0.000317071	0.000316816	0.000317444	0.000317749	31	1231,481481	4.048	6.05	6.45	6.05	6.45	
32	95629	366	0.003827	8129,59108	102662,7619	1202656,288	28,8731486	581,8702364	13229,76454	125,9590283	0.071416194	7,116055097	7,116055097	13	0.000318917	0.000318028	0.00031896	0.000318968	0.000318879	32	1251,208943	4.062	6.07	6.07	6.07	6.07	
33	95263	365	0.003831	7515,196196	94019,19682	1100489,497	26,66150743	552,9968878	12647,8943	125,1002445	0.073388326	7,115847129	7,115847129	14	0.000319125	0.000320185	0.000320191	0.000319274	0.000319274	33	1270,633844	4.076	6.09	6.47	6.09	6.47	
34	94898	366	0.003857	6911,85346	86004,00663	1004976,31	24,5424263	526,335311	12094,89741	124,7920215	0.075929959	7,115572243	7,115572243	15	0.000321417	0.000321422	0.000320599	0.000320862	0.000320885	34	1289,792466	4.091	6.52	6.11	6.52	6.11	
35	94532	366	0.003872	6393,62859	79572,14717	91966,2993	22,9205903	501,5811085	11568,56206	124,4553794	0.078490148	7,115385563	7,115385563	16	0.000322667	0.000321749	0.000321743	0.000321726	0.000327542	35	1308,888185	4.122	6.56	6.16	6.56	6.16	
36	94166	365	0.003876	5897,108878	73178,51838	840394,1822	21,16478745	11066,98095	10664,09138	124,6922587	0.084168716	7,115205765	7,115205765	17	0.000323	0.000322993	0.000322815	0.000322815	0.000328999	36	1327,12367	4.138	6.59	6.18	6.59	6.18	
37	93801	365	0.003891	5429,118433	67281,4127	76721,55236	19,9702542	457,489726	10588,23044	122,8991123	0.08411211	7,114402552	7,114402552	18	0.00032425	0.000324233	0.000323094	0.000325159	0.000326609	37	1345,368683	4.158	6.62	6.21	6.62	6.21	
38	93436	365	0.003906	5016,623745	61842,29427	699934,2209	18,14539391	437,8987006	1010,82471	122,7274731	0.087289262	7,114635799	7,114635799	19	0.0003255	0.000331384	0.000324863	0.000327282	0.000328196	38	1363,32618	4.18	6.65	6.24	6.65	6.24	
39	93071	365	0.003922	4626,876593	56825,67032	638091,9266	16,80129065	419,7533067	9692,926013	123,8164819	0.090726024	7,114276103	7,114276103	20	0.00032683	0.000327771	0.000328566	0.000329483	0.000330729	39	1380,999093	4.205	6.68	6.28	6.68	6.28	
40	92706	366	0.003948	4267,347703	52198,79393	581266,2561	15,59937184	402,952016	9273,172706	122,7215133	0.094426895	7,113844928	7,113844928	21	0.000329	0.000329859	0.00033078	0.00033168	0.000333461	40	1398,390325	4.224	6.72	6.31	6.72	6.31	
41	92340	367	0.003974	3935,648797	47931,49523	52967,4022	14,48332992	387,3526442	8870,22869	121,7880492	0.098421647	7,113394232	7,113394232	22	0.00033167	0.000332992	0.000333895	0.000334782	0.000335717	41	1418,807566	4.256	6.98	6.36	6.98	6.36	
42	91973	368	0.004001	3629,622226	43995,80543	481136,012	13,44073873	8482,868846	8212,218466	121,2128466	0.102729228	7,112919268	7,112919268	23	0.00033347	0.000334324	0.000334818	0.000335707	0.000338774	42	1432,39224	4.29	7.04	6.41	7.04	6.41	
43	91605	369	0.004028	3347,323551	40366,1732	437140,2065	12,48478664	359,4222885	8099,99829	120,9293855	0.107376022	7,112404101	7,112404101	24	0.000335667	0.000337468	0.000338411	0.000340236	0.000342027	43	1448,902606	4.326	7.09	6.46	7.09	6.46	
44	91236	371	0.004066	3086,888872	37018,84965	396774,0333	11,22264339	346,9375019	7750,57644	119,9228453	0.112396668	7,111832349	7,111832349	25	0.000338833	0.000339779	0.000341612	0.00034341	0.000346156	44	1465,939568	4.368	7.16	6.52	7.16	6.52	
45	90865	372	0.004094	2846,607793	33931,96078	33931,96078	10,79071144	335,3168855	7403,639838	119,2013907	0.117794541	7,111248876	7,111248876	26	0.00034167	0.000343007	0.000344812	0.000346571	0.000351288	45	1481,221753	4.419	7.24	6.6	7.24	6.6	
46	90493	374	0.004133	2624,957243	31085,35299	325823,2229	10,04511919	324,5241444	7068,32408	118,4221213	0.123620259	7,110513748	7,110513748	27	0.000344417	0.00034623	0.000349	0.000353616	0.000360466	46	1496,981911	4.489	7.34	6.7	7.34	6.7	
47	90119	376	0.004172	2420,470846	28460,39574	29477,8699	9,350774451	314,4790252	6743,799936	117,5820628	0.129924732	7,109820289	7,109820289	28	0.00034767	0.000350448	0.000353083	0.000356244	0.000373544	47	1512,480897	4.585	7.49	6.85	7.49	6.85	
48	89743	379	0.004223	2221,825935	26039,92409	266271,4742	8,72720572	305,1282807	6420,32091	116,6574293	0.136718688	7,108263927	7,108263927	29	0.000351917	0.000356771	0.000363962	0.000371509	0.000391823	48	1527,1994	4.725	7.71	7.06	7.71	7.06	
49	89364	384	0.004297	2057,75493	23808,09896	240237,5493	8,187351765	296,4010455	6164,19266	115,6989763	0.144093949	7,106536603	7,106536603	30	0.000358803	0.000365906	0.0003767	0.000394485	0.000415008	49	1542,702623	4.916	8	7.34	8	7.34	
50	88980	392	0.004305	1897,162917	21750,32067	216429,4503	7,73881629	288,2136937	5827,791614	114,4646628	0.151918262	7,104665278	7,104665278	31	0.000367083	0.00037826	0.000396183	0.00040476	0.00042476	50	1557,431303	5.175	8.4	7.73	8.4	7.73	
51	88588	404	0.004360	1748,903914	19853,18776	194691,8296	7,348924842	280,4748774	5599,879721	113,8189099	0.160702759	7,099975628	7,099975628	32	0.00038	0.000399992	0.000416643	0.000427733	0.000482543	51	1571,086816	5.51	8.92	8.23	8.92	8.23	
52	88184	422	0.004385	1611,960922	18104,26234	174825,9719	7,142551988	273,0899526	5259,10343	112,212642	0.169414748	7,09510815	7,09510815	33	0.00039875	0.000425061	0.000440794	0.000448753	0.000529206	52	1586,137174	5.936	9.57	8.86	9.57	8.86	
53	87762	445	0.005071	1485,413857	16492,30332	156721,7076	6,679324071	265,9437465	4986,10391	111,1028339	0.17909226	7,089837476	7,089837476	34													

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.
Sala Civil
Atn.: Magistrada Ponente
 Doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Verbal por perturbación a la posesión de MARIA NINFA AGUILAR RODRIGUEZ contra MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.
RAD. 1100131030122019-00072-01.

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

Atendiendo lo dispuesto en la Providencia de fecha 9 de marzo del año en curso, notificada por anotación hecha en el Estado del 10 siguiente, dentro del término de traslado para el efecto, me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dictada el 4 de marzo de 2.020, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D. C. Ello, no obstante haberse efectuado tal acto, ante el a quo, así:

Sea lo primero reiterar que inclusive desde la síntesis de los hechos de la demanda, que en la sentencia impugnada hiciera el Juzgado a quo, se incurre en una serie de imprecisiones, que riñen con la realidad, dado que, podría decirse, que terminan acomodando las cosas en una forma equivocada y parcializada, en detrimento de los derechos de la DEMANDANTE.

Al tratar sobre la **OPOSICION A LA ENTREGA**, previene el Parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso (antes Parágrafo 4º del Artículo 338 del Código de Procedimiento Civil), que reglamenta el procedimiento a seguir para la

“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. ...

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado ...”. (He resaltado).

Mientras tanto, el Artículo 456 del Código General del Proceso (antes 531 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 61, de la Ley 784 de 2.003), **regula el trámite para la entrega del bien rematado por el Secuestre**. Como puede observarse, esta disposición tiene aplicación exclusiva para un sujeto cualificado, que lo es el secuestre, luego mal puede pretenderse afectar con ella a personas que no tengan ese carácter, como ocurre en este caso.

Si como lo reconoce el a quo y así lo ha establecido la Jurisprudencia, ni siquiera el embargo o secuestro interrumpen la posesión ni la prescripción, por lo que menos lo puede hacer un remate, para el cual aquellos se constituyen en requisitos del mismo.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Al proponer la excepción que así denominó, el mismo DEMANDADO aceptó que es “evidente que ... al (sic) demandante le fue perturbada su posesión el día 1 de febrero del 2018, ...”.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA:

En cuanto a este aspecto, adicionando lo expresado en la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación, que hiciera en el escrito mediante el cual fuera interpuesto, adjunto al presente y como parte integrante de este, una relación de las actuaciones simultáneas adelantadas por la parte DEMANDANTE en los Procesos de los Juzgados Quince (Quinto de Ejecución) y Veintiuno Civiles del Circuito de Bogotá, D. C., y que muestran claramente sus tendenciosos procederes, que concluyeron con el despojo, al que fue sometida la ACTORA junto con su familia, mediante una cadena de actuaciones y maniobras previas y que sí fue arbitrario, injusto e ilegal.

Así las cosas, como fácilmente puede deducirse, la Administración de Justicia no debe y no puede avalar actuaciones tendientes a burlar los derechos de los más débiles.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, dentro de los trámites que deben realizarse en la segunda instancia, en los términos anteriores queda sustentado el Recurso de Apelación interpuesto.

Ruego entonces a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D. C., y en su lugar, darle curso a las pretensiones impetradas en la demanda que dio origen al Proceso de la referencia.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



MIRTHA SOFIA BONILLA GONZALEZ
T. P. A. No. 174'154 del C. S. de la J.
mirthabonillagonzalez@yahoo.es

Bogotá, D. C., marzo de 2.021

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE BOGOTA – SALA CIVIL
M.P MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2007-161
JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

DTE.: SUCESION DE VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO (Q.E.P.D)
DDO.: MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D)

SUCESORES PROCESALES:

DIEGO MAURICIO MEDINA MONTOYA
Y ALEJANDRO MEDINA MONTOYA

En mi calidad de apoderado de los señores **DIEGO MAURICIO MEDINA MONTOYA Y ALEJANDRO MEDINA MONTOYA**, en su calidad de sucesores procesales de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D)**, por medio del presente escrito, presento ante su despacho sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** (ordenado mediante auto del 4 de marzo de 2021 por esta corporación), en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el pasado **3 de noviembre de 2020 (estado del 4 de noviembre de 2020)** dentro del proceso ejecutivo que cursó ante ese despacho bajo el número de radicación 2007-161 por medio de la cual negó todos y cada uno de los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda.

Sustento el recurso con base en los siguientes reparos concretos:

1.- Se encuentra inconformidad con la totalidad de la sentencia proferida en razón que la argumentación jurídica realizada es totalmente incongruente, no solo con las excepciones sustentadas sino con la aplicación e interpretación de las figuras legales que se encuentran contenidas en el artículo 442-2 del Código General del Proceso que permite formular la compensación (Art. 1714 al Art.1723 C.C) y la confusión (Art. 1724 al Art.1728 C.C) como medios exceptivos frente a la ejecución de providencias judiciales.

2.- No es de recibo en especial la argumentación dada por la juzgadora para no aplicar la compensación al presente litigio, al indicar que para poder ser exigible debe existir un proceso ejecutivo por parte de mis poderdantes para que sea actualmente exigible y que al no *“haber iniciado el cobro de la obligación*

contenida en la sentencia” no se pueden compensar las sumas, argumento totalmente contrario tanto a la ley procesal como sustancial, en donde expresamente indica el Art. 1715 C.C que “...*La compensación opera por ministerio de ley y aun sin conocimiento de los deudores...*” yendo no solamente en contra de estos preceptos sino en contra de lo ordenado en el literal **SEXTO** de la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá el día 16 de agosto de 2018 en donde se indica específicamente: “**AUTORIZAR la compensación, hasta la concurrencia de sus valores, de las sumas que mutuamente se adeuden las partes**”(negrillas mías)

Aunado a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta la **ACEPTACIÓN** expresa que hizo la abogada de la parte ejecutante al descorrer las excepciones, en donde acata lo resuelto en la sentencia del Tribunal y reconoce las sumas que habrán de actualizarse y compensarse:

“...las sumas reconocidas se compensarán entre las partes, hasta la concurrencia de lo a cada uno le corresponde...” (pág. 20 Sentencia Tribunal Superior de Bogotá el día 16 de agosto de 2018)

“...los frutos ordenados pagar y los dineros a reintegrar, deberán actualizarse hasta la fecha de su pago, aplicando el procedimiento mencionado y con base en la certificación que el IPC efectúe...” (pág. 20 Sentencia Tribunal Superior de Bogotá el día 16 de agosto de 2018)

Por lo tanto existe la obligación de compensar la suma de dinero anteriormente descrita en favor de mis poderdantes como sucesores procesales de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO** (Q.E.P.D) e imputarla a la obligación que emane del mandamiento de pago proferido.

3.- Tampoco se encuentra conforme con la negativa del despacho de no estudiar a fondo la excepción propuesta de la aplicación de la confusión en donde concurren simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer. En efecto al ordenar las restituciones mutuas el Tribunal mediante la sentencia del 16 de agosto de 2018, convirtió a las partes en acreedores y deudores mutuos, recayendo en cada uno de ellos la calidad de deudor y acreedor, y específicamente con lo que respecta del vehículo la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO** es deudora de la Sucesión de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** en \$22.408.500, y a la vez es acreedora de la obligación de hacer en cabeza de los sucesores procesales de la Sucesión de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** de realizar el traspaso del vehículo.

La obligación que emana de la sentencia del Tribunal, si da en el tiempo la exigibilidad de la obligación para el cobro de la suma en cabeza de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO**, que, entre tanto no se produzca

primero el traspaso y la restitución del vehículo la suma de dinero aún no se encuentra exigible por no haberse cumplido aún la condición de haber realizado el traspaso del vehículo en cabeza de la demandada, es decir, la suma se encontraría presta para ser exigida si el fallecido **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** hubiese hecho el traspaso del vehículo a la demandada **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D)** y dado que el hecho del traspaso nunca ocurrió, dicha suma tampoco se encuentra actualmente exigible por los ejecutantes.

“El monto de \$22.408.500,00 que corresponde a la suma actualizada \$15.000.000,00 por el que fue avaluado el vehículo Mazda 626 LX/93, de placa BCG, previa suscripción del correspondiente traspaso a nombre de la demandada” (pág. 21 Sentencia Tribunal Superior de Bogotá el día 16 de agosto de 2018. Negrillas y subrayados míos)

Por lo tanto los argumentos expuestos en la sentencia recurrida frente a esta excepción son incongruentes y habrá de dar aplicación en favor de mis poderdantes como sucesores procesales de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D)** e imputarla a la obligación que emane del mandamiento de pago proferido.

4.- Ahora bien, el juzgado reunió las excepciones propuestas de **Cobro de lo no debido, beneficio de inventario y constitución en mora a partir de la notificación**, bajo un mismo criterio y no las analizó de fondo negando su estudio en el entendido que no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G. P., sujetando los medios de defensa a una exegética norma procesal sin tener en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y en especial en la calidad que hoy concurren al presente proceso mis poderdantes como sucesores procesales por causa de muerte de la ejecutada, por lo tanto a pesar que la norma es taxativa, no se puede desconocer que mis poderdantes **acuden solidariamente** en representación de su madre fallecida, pero dada la calidad que hoy ostentan de herederos, la ley misma les otorga medios exceptivos en su defensa como lo establece el **artículo 1577 del C.C** pudiendo oponerse a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales.

En tal sentido el Código General del Proceso establece en el numeral 6° del Artículo 443 (dentro del trámite del proceso ejecutivo), el pronunciamiento expreso en la sentencia de la prosperidad de **“la excepción de beneficio de inventario”** la cual el sentenciador deberá pronunciarse limitando la responsabilidad hasta el monto de los bienes que se adjudiquen en sucesión, máxime cuando se aportó al proceso el trámite del proceso de sucesión.

En cuanto la **constitución en mora a partir de la notificación** el Artículo 423 del Código General del Proceso señala expresamente que la notificación del mandamiento de pago es el requerimiento para constituir en mora, y es por ello que mis poderdantes en su calidad de sucesores procesales, apenas tuvieron conocimiento de la presente acción, un año después del fallecimiento de su madre cuando les llegó la notificación del mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO**, pusieron en conocimiento **POR PRIMERA VEZ** en el proceso el fallecimiento de la señora **MARTHA LUCIA** (Q.E.P.D), y manifestaron su inconformidad de haberse producido un fallo de segunda instancia totalmente desfavorable a ella. Las sumas de dinero a que hace relación la sentencia de segunda instancia nunca fueron de conocimiento de la causante **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO** ni de sus hijos, dado que mucho antes que se dictara sentencia de primera instancia en el proceso ordinario la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO** padeció una **ENFERMEDAD TERMINAL (CÁNCER)** que la alejó de los asuntos legales que le impidió conocer la sentencia que revocó el fallo que inicialmente le fue favorable en primera instancia y que se profiriera por el Tribunal Superior de Bogotá casi un año posterior a su fallecimiento siendo imposible poder efectuar alguna actuación en el trámite aquí presente. (Historia clínica que se aportó)

Es por ello que mis representados nunca conocieron los hechos constitutivos del presente litigio y tan solo cuando llegó la notificación del trámite ejecutivo ante este despacho fue que poco a poco se pudieron poner en contexto de la situación por la que fueron convocados por el hecho de la muerte de su madre.

La sola condición de sucesores procesales en el presente trámite les permite solicitar al juzgado a través de la oportunidad procesal de contestación de demanda, figuras jurídicas que son propias de su calidad de herederos como lo es la constitución en mora a partir de la notificación de la demanda y el beneficio de inventario, ambas figuras que van encaminadas a limitar la obligación, no hacer más gravosa su situación jurídica y proteger su patrimonio personal.

En cuanto a la **excepción del cobro de lo no debido**, el sentenciador nunca examinó la documental aportada dado que se expuso claramente al contestar la demanda, aportando las pruebas correspondientes, que la obligación de entregar la casa de habitación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-0013643 con los frutos favor del señor **VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO** es una obligación imposible de cumplir en razón que el señor **AVILA GUERRERO** nunca fue ni ha sido el propietario de dicho inmueble en virtud de la **anotación No. 12** del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-0013643 de Guaduas – Cundinamarca, en donde se indica claramente que durante el curso del proceso ordinario que se tramitó en este despacho, **fue anulada la anotación No. 11 y 9** del folio de matrícula inmobiliaria mediante oficio 1664 del 14 de marzo de 2001 de la Fiscalía Delegada 68 de la Fiscalía General de la

Nación - Unidad de Delitos Financieros, razón por la cual ni siquiera figura este inmueble dentro de la sucesión del causante **VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO**.

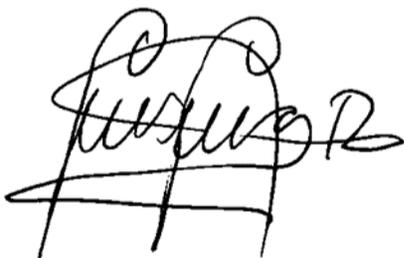
De la sola lectura del folio de matrícula inmobiliaria se puede deducir que el bien inmueble actualmente no existe ni en cabeza del señor Ávila Guerrero ni en cabeza de la madre de mis representados, por lo tanto la entrega del inmueble es evidente que los ejecutantes en nombre de la sucesión del señor **VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO** nunca podrán ejecutarla al no haberse encontrado nunca la propiedad del inmueble en cabeza del ejecutante, siendo tanto la entrega del inmueble como la suma de dinero producto de unos supuestos frutos, **una obligación no debida por falta de su exigibilidad en favor de la sucesión**, al no haber sido nunca dueño ni ejercer la posesión el difunto **VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-0013643 de Guaduas – Cundinamarca a que se refieren los literales “i” y “ii” del numeral cuarto de la sentencia, no existiendo frutos que haya dejado de percibir por dicho inmueble la sucesión, por lo que el título de donde se emana la orden de pago no es claro y carece de exigibilidad.

Por lo tanto los argumentos expuestos en la sentencia recurrida frente a la negativa de estudiar los anteriores medios exceptivos, van en contravía del debido proceso y habrá de dársele aplicación en favor de mis poderdantes como sucesores procesales de la señora **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO** (Q.E.P.D) e imputarlas a la obligación que emane del mandamiento de pago proferido.

PETITUM

Por las anteriores razones expuestas, solicito al honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la Sentencia impugnada y en su lugar estudie los medios exceptivos y profiera demanda sustitutiva.

Atentamente,



LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO
C.C. No. 79.323.620 DE BOGOTÁ
T.P. No. 64.786 del C.S. de la J.